

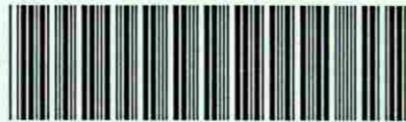
Semblanza del Ilustrísimo
Señor Doctor Don Manuel
Antonio Rojo del Río Lafuente
y Vieyra, Arzobispo de Manila,
Gobernador y Capitán General
de las Islas Filipinas, mexicano
ilustre que propuso la
fundación del Real Colegio
de Abogados de la Ciudad
de México

1703 - 1764

1705
176
20

BXL705
R6
124

090520

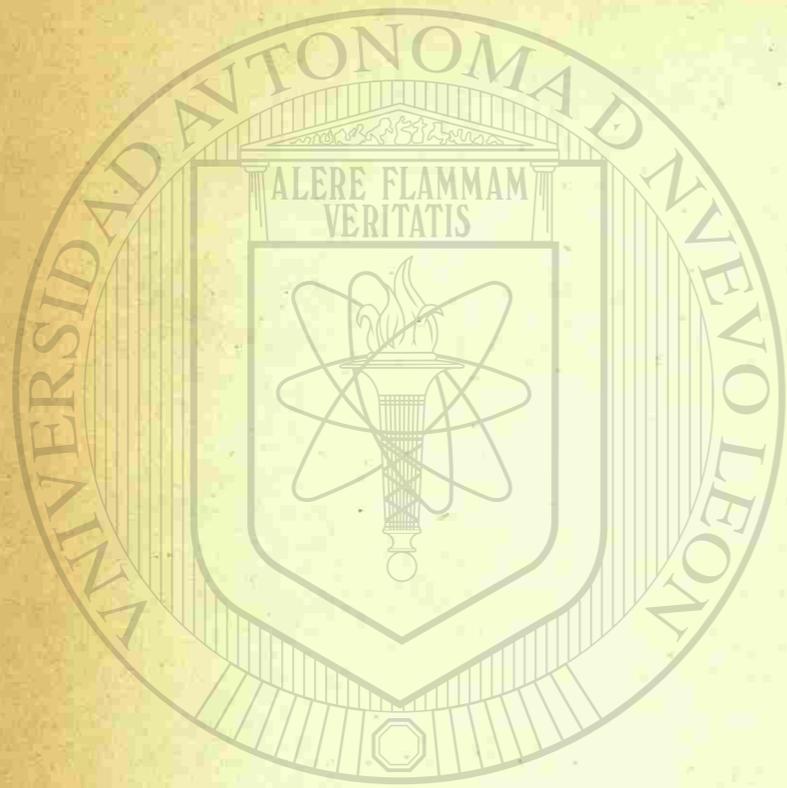


1020000553

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lic. Díaz
Hol.



Semblanza del Ilustrísimo Señor
Doctor Don Manuel Antonio
Rojo del Río Lafuente y Vieyra,
Arzobispo de Manila, Goberna-
dor y Capitán General de las
Islas Filipinas, mexicano ilustre
que propuso la fundación del
Real Colegio de Abogados de
la Ciudad de México

(1708-1764)

Por Don Joaquín Meade



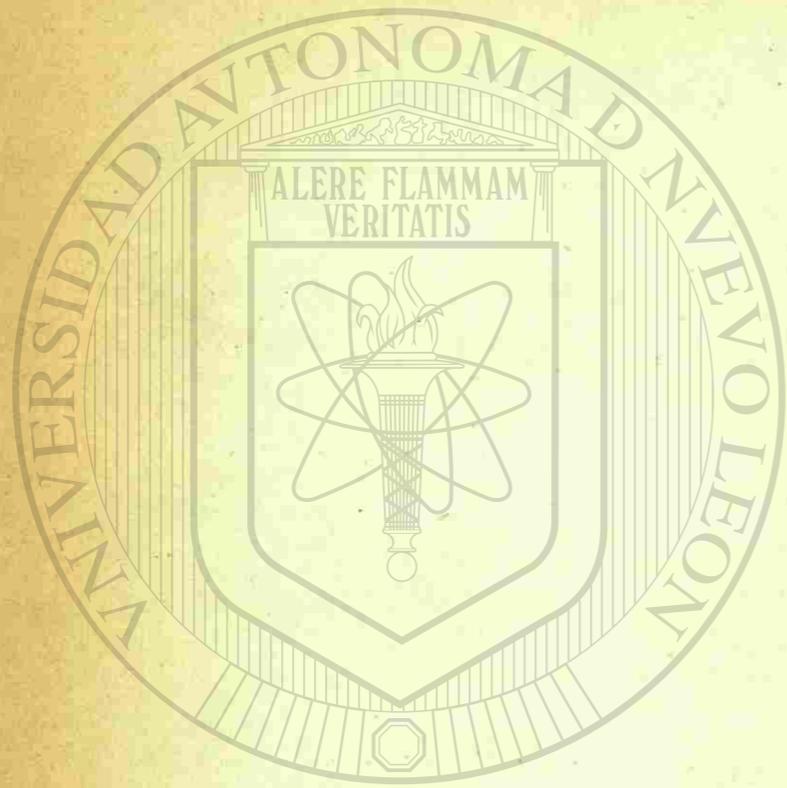
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

106526

Hace doce años, hice el primer intento biográfico de don Manuel Antonio Rojo, encontré después nuevos datos y la semblanza que doy a continuación; contiene las ampliaciones obtenidas por medio de estas investigaciones posteriores. ®

El doctor don Manuel Antonio Rojo del Río Lafuente Lubian y Vieyra nació en Huichapan, o sea dentro de territorio hidalguense, en el

Lic. Díaz
Hol.



Semblanza del Ilustrísimo Señor
Doctor Don Manuel Antonio
Rojo del Río Lafuente y Vieyra,
Arzobispo de Manila, Goberna-
dor y Capitán General de las
Islas Filipinas, mexicano ilustre
que propuso la fundación del
Real Colegio de Abogados de
la Ciudad de México

(1708-1764)

Por Don Joaquín Meade



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

106526

Hace doce años, hice el primer intento biográfico de don Manuel Antonio Rojo, encontré después nuevos datos y la semblanza que doy a continuación; contiene las ampliaciones obtenidas por medio de estas investigaciones posteriores.

El doctor don Manuel Antonio Rojo del Río Lafuente Lubian y Vieyra nació en Huichapan, o sea dentro de territorio hidalguense, en el

año de 1708. Su padre don Manuel Rojo, originario de la Rioja, empleado por orden del rey Carlos II en varios puestos honoríficos del real servicio, fue sin duda el capitán don Manuel Antonio Rojo del Río y Lafuente que aparece como dueño de la hacienda del Cazadero, en la jurisdicción de San Juan del Río. El siguiente documento que se encuentra en el Archivo General de la Nación y se refiere a su padre: ⁽¹⁾

“Sr. Licenciado don Joseph de Luna Juez privativo del derecho de Media Annata.

El Excmo. Sr. virrey deste Reyno fue servido de nombrar Juez de Residencia de la que debe dar don Manuel Rojo del Río de la Fuente Alcalde Mayor que fue de Suchiucatán a Gerónimo de Ortega vecino del Partido. Sin salario, término de treinta días, facultad de nombrar intérprete con un peso de oro de minas en cada un día. Doy cuenta a Vuestra Señoría por lo que toca al derecho de Media Annata. México mayo 5 de 1706. Juan Francisco Merino.”

En un expediente del año de 1720 del ramo de *Tierras* en el Archivo General de la Nación aparece una real provisión con señalamiento de estrados, a petición del mismo capitán don Manuel Rojo del Río, padre de nuestro biografiado.

Su madre procedía de Cádiz. Entró a la edad de ocho años al colegio de San Ildefonso de México y en la Real Universidad, recibió los grados de filosofía, cánones y teología. En el libro de *Grados de Bachilleres en todas Facultades desde 1703 a 1740*, ramo de la antigua *Universidad*, del Archivo General de la Nación, se encuentra la siguiente inscripción: “D. Manuel Rojo, estudiante, artista de estas escuelas recibió el grado de Bachiller en Artes por examen, aprobación y suficiencia, de mano de dicho Padre Ministro Fr. José de las Heras en dicho día (27 de enero de 1724) a las cuatro de la tarde. Testigos José Castilleja y José de Neira Vedeles”.

Y otra que dice así: “El Br. D. Manuel Rojo Lubián, estudiante de la facultad de Sagrada Teología en esta Real Universidad recibió el grado de Bachiller en dicha facultad de mano del Reverendo P. Dr. Clemente Simpson de la Compañía de Jesús catedrático en estas escuelas, en veinte y nueve de abril de 1727 años a las cinco de la tarde, habiendo leído una lección por espacio de una hora de ampolleta con asignación de puntos y término de 24 horas, de la primera asignación la distinción. 29 de principio quod relative dicetur et multiplien notat relationem. Libro 19, en que le arguyeron el P. D. Jacinto García y los Bachilleres D. Juan de Salas

(1) Ramo de *media annata*, vol. 133, p. 316; *Tierras*, vol. 2983, año 1720.

y D. Antonio Folgar; para cuyo efecto cursó y juró cuatro cursos en dicha facultad y probó haber hecho y leído diez lecciones conforme al estatuto. Testigos los Vedeles”. Por último: “El Bachiller don Manuel Rojo Lubián y Vieyra recibió el grado de Bachiller en Cánones de mano del Doctor don Francisco Gómez de Cervantes en 28 de mayo de 1732 a las 10, leyó con asignación de puntos y término de 24 horas, una ampolleta sobre el Capítulo 5 Quia in tantum De Prebendis et dignitati 6. Arguyeron los Bachilleres Don Joaquín de Figueroa Don Carlos Perera y Don Ildefonso Verdugo”.

Pasó a España y entró en la Universidad de Salamanca. Estando para graduarse de doctor en Teología —y ya ordenado sacerdote— recibió el grado de bachiller en leyes y de doctor en sagrados cánones, sustentó un acto mayor de ambos derechos y presidió más tarde otros varios en diversas facultades. Francisco Sosa en su biografía dice lo siguiente: “Varón esclarecido por su ingenio y por su ciencia, debió sin duda distinguirse en aquellas aulas, cuando más tarde le vemos sustituir la cátedra de vísperas de leyes, obtener el honorífico puesto de rector ⁽²⁾ de la misma Universidad, la más renombrada de España”. Por su notoria sabiduría, fue admitido en la Academia de los Angeles, sita en el Colegio Trilingüe; pasó después a Alcalá, la Rioja, Sevilla, Cádiz, y en Madrid, se incorporó en el Ilustre Colegio de Abogados.

El Real y Supremo Consejo de Indias ofreció presentarlo para una toga de la Real Audiencia de México que, por algún motivo, no aceptó, rechazó también el ofrecimiento de la Inquisición que le proponía para inquisidor de Santa Fe.

De acuerdo con sus deseos, Felipe V le dio una ración entera de la Iglesia de México, con promesa de mayores ascensos.

En la Rioja y Andalucía, tierra de sus abuelos, fundó muchas obras de piedad.

En un expediente del ramo de *Tierras*, ⁽³⁾ del Archivo General de la Nación, que corre del año de 1742 a 1753, se encuentran las diligencias promovidas por el capitán don Manuel Roxo del Río y la Fuente, contra don José Alvarez de Eulate y consortes, por la venta de la hacienda de Tepetitlán y un sitio de estancia llamado La Ladera, en la jurisdicción de Ixmiquilpan; se dice en el expediente que el capitán don Manuel Roxo del Río era dueño de las haciendas de San José Domingo, El Sido, La

(2) Un error de Francisco Sosa, pues únicamente fue Director de uno de los Colegios. Vid. Francisco Sosa, *Biografías de Mexicanos Distinguidos*, México, 1884.

(3) *Tierras*, vol. 2153, exp. 4, 87 pp.

Viña y Ajuchitlán y sitios de Bocanegra. Inició un juicio sobre tierras que éste había comprado.

Regresó a México y tomó posesión como racionero de la Iglesia Metropolitana el 30 de abril de 1738. En 1743 publicó (4) el sermón del padre Francisco Xavier Carranza, S. J. intitulada. *Sermón de la Adoración de los Reyes*. . . Era prebendado en 1746 y canónigo diez años después.

Fue consultor del Illmo. Señor don Manuel José Rubio y Salinas, Arzobispo de México, así como del tribunal de la Nueva España, de acuerdo con el nombramiento extendido el 16 de septiembre de 1746. Hizo juramento de inquisidor ordinario del Obispado de León de Nicaragua el 10 de septiembre de 1746, así como de las diócesis de Filipinas y Yucatán en la forma que adelante se precisa.

De acuerdo con la Bula de la Santa Cruzada del cuatro de mayo de 1750 se dio una real cédula fechada el doce de mayo de 1751 que dice así: . . . "he elegido y nombrado por comisario principal y juez apostólico ejecutor del referido breve en el territorio de ese arzobispado de México, a D. Luis Fernando de Hoyos, arcediano de esa santa iglesia, D. Ignacio Ceballos, tesorero de ella, y por la de ambos a D. Manuel Antonio Rojo, canónigo por las noticias que tengo de la buena conducta de estos eclesiásticos. . ."

En el *Diario de los Sucesos*, de Robles aparece lo siguiente: (5) Tomo IV, año de 1753—Marzo.—"El arzobispo Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas, arzobispo, enfermó a fines de febrero en Tequixquiapan, de donde lo pasaron a San Juan de Río. En marzo 4 en vista de su enfermedad se acordó nombrar dos comisarios que saliesen para el pueblo de San Juan del Río, siendo electos los doctores canónigo don Manuel Rojo de la Fuente y medio racionero don Luis de Torres Tuñón."

Hizo juramento para "ordinario" del Illmo. Señor Obispo de Yucatán y del de Manila en 1754, pero debido a alguna circunstancia especial, no se llevó a efecto y quedó cancelado el juramento. Sin embargo conviene hacer notar esta primera conexión con Manila.

El 12 de octubre de 1756 don Manuel Antonio Roxo del Río en unión de don Luis Fernando de Hoyos Mier y de don Joachin Zorrilla y Truxillo, dirigieron la siguiente carta al arzobispo de México:

(4) Nicolás León, *Bibliografía Mexicana del Siglo XVIII*, México, 1907. I, p. 115, N° 323.

(5) T. IV, 1753, Marzo.

"Illmo. Señor:

"Como goza ya felizmente esta Ciudad el común, e imponderable bien de la Santa Casa de Ara Coeli, que muy de propósito para Gloria de Dios, y provecho de las Almas, ha edificado magníficamente la Sagrada Compañía de Jesús, con limosnas, que a este fin obtuvo, a continuación de su Colegio de S. Andrés, siguiendo los avisos de su santo fundador, en que no solo sus habitantes, sino también muchas personas de este reino entran cada mes por tandas de a treinta y tres, o treinta y cuatro a practicar los Ejercicios Espirituales a dirección del R.P.M. y Director, que en ella reside, asistiéndoseles también en lo temporal gratuitamente con caridad y esmero, de cuya práctica se han ido experimentado universalmente tantos, y tan copiosos frutos. Y siendo Vuestra Señoría Ilustrísima el más autorizado (. . . ?) de este asunto, tanto por no admitir a Ordenes sin la previa diligencia de los ejercicios, como por su propia experiencia, por haber ilustrado con su ejemplo aquella Santa Casa, animando a su imitación, y conceptuando la universal costumbre aplaudida de la Santa Iglesia, y de sus Supremas Cabezas los Sumos Pontífices, que casi desde los tiempos del Glorioso San Ignacio, la han recomendado, exhortado, y exaltado con tantas gracias, e indulgencias, hasta los presentes tiempos, en que su Santidad Reinante ha ampliado estas gracias, y concedido muchas facultades por sus Letras de diez y seis de mayo de setecientos cincuenta y cinco. Y siendo igualmente respetables las del Sr. Clemente XII. Su data treinta de agosto de setecientos treinta y dos, en que a pedimento de los prelados de España, exhorta, promueve, y persuade eficazmente, para que precedan los ejercicios en Casas de la Compañía a la colación de los Ordenes, por ser su fruto copiosísimo, con la liberalidad de varias gracias, que concede; y para que de mejor gana se animen a practicarlos, releva a los Párrochos, dejando en este tiempo sustitutos para su feligresía, de su personal asistencia; y así mismo a los Canónigos, y otras personas abstrictas al Coro en tiempo que no sea de adviento, cuadregesimal, o especial solemnidad, previa la licencia del Prelado, y que ganen íntegros sus frutos, rentas, distribuciones, y emolumentos, como si estuviesen personalmente interesantes al Coro. Y respecto, a que por la bondad del Señor hemos tenido en dicha Casa estos ejercicios, sin haber intentado hasta ahora mencionar esta gracia apostólica, detenidos, porque este recuerdo no se atrebuyese a poquedad de nuestro ánimo, o adhesión a nuestros intereses temporales; pero reflexionando, que este débil motivo no lo sea para retraer a otros de aquel general beneficio espiritual, bien por la

escasez de sus rentas, bien, aunque sean copiosas por justos destinos, o designios piadosos; y que la exhortación pontificia estriba mucho en este indulto, para que de mejor gana, o más alegremente (ut alacrius se explica el Breve) se muevan a practicarlos, no queremos en materia tan interesante al espíritu padecer en el nuestro este remordimiento, o justo temor, especialmente cuando dichas letras fueron a pedimento de los Obispos de España, y ser constante su observancia en lo respectivo a la colación de los Ordenes, como Vuestra Señoría Ilustrísima y sus Ilustrísimos predecesores lo han laudablemente observado; y por ventura, como no había Casa con este especial destino, como al presente se logra con tanta comodidad, y la referida gracia es para Casas, o Colegios de la Compañía, no es mucho se haya silenciado tan particular benevolencia de su Santidad, siendo digno de reflexionarse, que así como esta loable observancia de los Ejercicios, en debida forma obtenidos, conduce para ejercer dignamente los Ordenes, y por esta causa se exhorta a ellos tan fervorosamente por los Pontífices, y Obispos; así también conducen altamente para el mejor, y más exacto cumplimiento de los Párrocos en su ministerio, y de los Canónigos, y Beneficiados a su asistencia al Coro; y culto divino, con que lejos de retraer, ni interrumpir, o disminuir estos importantes empleos, preparan, y perfeccionan a su más puntual, y religiosa observancia, y cumplimiento; y por esto, sin duda, la Santidad, y santo celo del Señor Clemente, los reputa como personalmente presentes en estas sus obligaciones al tiempo que debidamente se ocupan en los Ejercicios."

"Por lo cual para indemnizar nuestras conciencias en punto tan delicado, y cooperar de nuestra parte al bien espiritual de tales personas, y de sus empleos, y que por nuestra parte no se limite la amplitud de su Santidad, y sí que tenga todo efecto en designio tan santo, lo hacemos presente a Vuestra Señoría Ilustrísima para que su santo celo lo declare en el modo más conveniente, y de ello se haga sabedor al Venerable Ilustrísimo Cabildo para su conformidad, y acuerdo por lo respectivo a los Señores sus Dignidades, Canónigos, Prebendas, y demás personas abstrictas al Coro de su inspección; protestando, que por lo que mira a nuestros particulares emolumentos, frutos y masa respectiva de lo pasado, no repetimos, ni es nuestra intención repetir cosa alguna, ni lo haremos en lo sucesivo, sino se resolviere por punto general, y que quedare en esta forma acordado, por no ser otro nuestro ánimo e intención, que la que llevamos significada, y exponemos a la superior prudencia de Vuestra Señoría Ilustrísima que resolverá lo mejor en materia tan del servicio, y agrado de Dios."

"Su Divina Magestad guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima en su santa gracia muchos años. México y octubre 12 de 1756."

"Dr. Luis Fernando de Hoyos Mier."
[Firmado]

"Dr. Joachin Zorrilla y Truxillo."
[Firmado]

"Dr. Manuel Roxo del Río y Vieyra." (6)
[Firmado]

Algunos biógrafos de don Manuel Antonio Rojo han señalado equivocadamente a Tula en el Estado de Hidalgo como punto donde vio la luz primera y no a Huichapan donde verdaderamente nació; sin duda esto se debió a los intereses que poseía en la zona de Tula, como se comprueba por las dos reales provisiones que se transcriben a continuación:

"Real Provisión para que a cualquiera de las justicias del distrito de esta Nueva España donde se hallare don Manuel Roxo del Río le notifique el traslado que de la inserta petición se le manda dar y citatorio, con término y señalamiento de estrados en forma. (7)

"Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etcétera a vos cualquiera de mis justicias del distrito y gobernación de la Nueva España en donde se hallare don Manuel Rojo del Río y la Fuente, sabed; que ante el Presidente y Oidores de mi Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España el día diecinueve de agosto del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro, se presentó por parte del Conde de Moctezuma, Duque de Terranova la petición del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor.—Joseph Miguel Guerrero, en nombre del Conde de Moctezuma, Duque de Terranova, en los autos que han seguido los antecesores con los naturales del Pueblo de Tula y otros españoles, sobre tierras, supuesto su estado, como mejor proceda digo: que desde el tiempo de la gentilidad, habiendo casado la hija del Rey que era de la Provincia de Tula, con el primogénito del Emperador, se le dieron a éste

(6) Archivo Histórico del I.N.A.H. (Edif. del Museo Nacional de Antropología).—Papeles Jesuitas, XII, (23), Doc. 2. (Carta manuscrita).

(7) A.G.N., (De aquí en adelante Archivo General de la Nación). *Civil*, V, 2066, F. 147.

en dote veintiuna estancias en aquella provincia, que siguiendo poseyendo sus antecesores, digo ascendientes, hasta doña María de Eceahuaxuchil, mujer de Moctezuma, a quien sucedió don Pedro de Moctezuma, hijo legítimo de los referidos, que por cédulas presentadas en estos autos de los señores Carlos Quinto y Felipe Segundo; fue mandado de posesionar en ellas, y hecha la posesión esta Real Audiencia, aunque después han tratado de perturbarlo, así dichos indios como otros españoles, siempre se ha ejecutoriado la posesión y propiedad de las veintiuna estancias a favor de mi parte, pero sin embargo por descuido y omisión de los apoderados de mi parte, estas personas, así indios como españoles, siendo la introducción por tan diversos y en tantos parajes, que para venir en conocimiento de todos, fue necesario que la justificación de Vuestra Señoría, mandase que arreglado a dichas ejecutorias y sesiones antiguas, la justicia del partido deslindase y amojonase las referidas veintiuna estancias en que resultaron aposeñados varios intrusos, según que más por menor resulta en dicha diligencia, a quienes remitiendo el proceso pongo en nombre de mi parte demanda a la propiedad de las tierras que así resulta en dichas diligencias, haber usurpado cada uno de los que no se allanaron a que mi parte entre en posesión de ellos, para que la justificación de Vuestra Alteza se sirva de declarar que los que así poseyeren, y resultó por el deslinde, pertenecer a mi parte tocarle en posesión y propiedad, como se mandó a los intrusos a su restitución, con más los frutos percibidos y debidos percibir, desde el día en que por dicho amojonamiento les conste la propiedad de mi parte, para lo cual, y que se notifique el traslado de esta demanda se me devuelva por el oficio las diligencias que así practicó dicha justicia; por tanto y habiendo aquí por expreso otras más forma y jurídico, y jurídico pedimento que hacer y convenga a Vuestra Alteza, suplico así lo mande por ser de justicia, juro en dicha forma costas y en lo necesario etcétera.—Doctor don Agustín Bechi. Joseph Miguel Guerrero.”

“Y vista por los dichos presidente y oidores por decreto que a ella proveyeron el citado día, mandaron corriese traslado, y para que se notificara pidió la parte de dicho Conde, que respecto a ser uno de los interesados el nominado don Manuel Roxo del Río, que se hallaba fuera de dicha ciudad de México, se librare citatorio en forma, con término y señalamiento de estrados, a lo que asintió mi Audiencia en decreto de catorce del corriente mes de la fecha, para lo cual se expidiese ésta mi carta en que os ordeno, que siendoos mostrada por parte del ante nominado Conde de Moctezuma, Duque de Terranova, notificareis al expresado don Ma-

nuel Roxo del Río, el traslado que de la inserta petición se le manda dar, y que dentro de ocho días, contados desde el en que me lo hiciéredes saber, ocurra a la dicha mi Audiencia, por sí o por procurador de los del número de ella, con poder bastante, bien instruido sobre el asunto para que responda a dicho traslado, lo tome de la causa, y se halle presente a los autos y sentencias que en ella hubiere de hacer hasta la definitiva inclusive, y tasación de costas si las hubiere, que pareciendo dentro del expresado término, los dichos mi Presidente y oidores, le oirán y guardarán su justicia en la que la tuviere, y en otra manera pasado y no compareciendo por su ausencia y rebeldía habiendo por presencia personal, los dichos autos y sentencias se harán y notificarán en los estrados de la referida mi Audiencia, que se declararán por bastantes donde dichos, y no como si en su propia persona se hiciesen y notificasen y a ellos presente fuese, que para éste y lo demás a que por derecho deba ser citado, lo cite, llame y cumpla lo especial y perpetuamente, y le parará todo el perjuicio que haya lugar por derecho, y no pudiendo ser habido le notificareis a su mujer, hijos o criados si los tuviere, y si no, a sus parientes y vecinos cercanos, para que lo digan y hagan saber, a fin que sobre ello no puedan en ningún tiempo alegar ignorancia, todo lo cual cumplireis y ejecutareis sin hacer cosa en contrario, pena de mi merced y de doscientos pesos, que aplico por tercias partes para mi Cámara, gastos de justicias y estrados de mi Audiencia, de que tome razón mi contador de estos efectos.”

“Dada en la Ciudad de México a dieciséis de mayo de mil setecientos cincuenta y cinco años. El Conde de Revilla Gigedo. Don Francisco Antonio de Echávarri. Don Joseph Rodríguez del Toro. Don Domingo de Trespalacios Escandón. Yo Juan Joseph de Saratuzá, teniente de don Juan Francisco de Castro, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandato con acuerdo de su presidente y oidores.—Francisco Lorenzo de Rada. Rúbrica.”

“Real Provisión para que la justicia de San Juan del Río o la en donde se hallare don Manuel Roxo del Río y la Fuente le notifique el traslado que del inserto escrito se le manda dar, y citatorio e forma, de pedimento del Conde de Moctezuma.”⁽⁸⁾

“Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etcétera en donde se hallare don Manuel Roxo del Río y la Fuente, sabed, que ante el presidente y oidores de mi Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México, de la Nueva España, se siguen autos por el Conde

(8) A.G.N., *Civil*, v. 2066, p. 230.

de Moctezuma, Duque de Tenebrón, con los naturales del Pueblo de Tula y otros españoles, sobre tierras en jurisdicción de dicho pueblo, en los cuales, a los veintitrés de agosto del año próximo pasado, presentó la parte de dicho Conde, el escrito de demanda del tenor siguiente”:

“Muy Poderoso Señor.—Joseph Miguel Guerrero, en nombre del Conde de Moctezuma, Duque de Tenebrón, en los autos que han seguido los antecesores, con los naturales del Pueblo de Tula y otros españoles, sobre tierras, supuesto su estado, como mejor proceda digo: que desde el tiempo de la gentilidad, habiendo casado la hija del Rey, que era de la Provincia de Tula, con el primogénito del Emperador de México, dieron a éste en dote veintiuna estancias en aquella provincia que siguieron poseyendo sus descendientes hasta doña María de Miahuisichil, mujer de Moctezuma, a quien concedió don Pedro de Moctezuma, hijo legítimo de los referidos, que por cédulas presentadas en estos autos de los señores Carlos Quinto y Felipe Segundo, fue mandado aposesionar en ellas, y de hecho lo aposesionó esta Real Audiencia, y aunque después han tratado perturbarlo así dichos indios como otros españoles, siempre se han ejecutoriado posesión y propiedad de las veintiuna estancias de mi parte, pero sin embargo, por descuido y omisión de los apoderados de mi parte, el día de hoy se han introducido en ellas algunas personas, así indios como españoles, siendo la introducción por tan diversos y tantos parajes, que para venir en conocimiento de todo, fue necesario que la justificación de Vuestra Alteza mandase que arreglado a dichas ejecutorias y posesiones antiguas, la justicia del partido deslindase y amojonase las referidas veintiuna estancias en que resultaron aposesionados varios intrusos, según que más por menor resulta de dichas diligencias.”

“A quienes renunciando el posesorio pongo en nombre de mi parte demanda a la propiedad de las tierras que así resulta en dichas diligencias, por haber usurpado cada uno de los que no se hallasen, a que mi parte entró en posesión de ellas; para que la justificación de Vuestra Alteza se sirva de declarar que las que así poseyeron, y resultó por el deslinde, pertenecer a mi parte tocarle en posesión y propiedad, condenando a los intrusos a su restitución, con más los frutos percibidos y deben percibir desde el día en que por dicho amojonamiento se notifique el traslado de esta demanda y se me devuelvan por el oficio las diligencias que así practicare dicho justicia; por tanto y habiendo aquí por expreso otro más formal y jurídico pedimento que hacerse deba y convenga; a Vuestra

Alteza suplico así lo mande por ser de justicia, jure en debida forma, costas y en lo necesario etcétera.”

“Don Agustín Bachi. Joseph Miguel Guerrero.”

“Sigue.—Y por decreto de dicho día, mandó mi audiencia corriese traslado con las partes y se viesen las diligencias conforme a lo preceptuado, y a los diecinueve del presente mes de la fecha, expresó la parte del enunciado conde, que habiéndose solicitado a dicho don Manuel Roxo, uno de los comprendidos en el inserto escrito para hacerle la notificación correspondiente, no se había podido encontrar, por decir se hallaba ausente de la hacienda del Cazadero, sita en esa dicha jurisdicción de San Juan del Río, y porque a su parte se le seguía perjuicio en la demora, pidió se sirviese mi Audiencia de mandar se le librase despacho citatorio con término y señalamiento de estrados, en forma y pena a mi justicia para que lo notificase a dicho don Manuel, en la parte y lugar que se hallase; así se preceptuó en decreto del propio día diecinueve, en cuyas circunstancias, para lo que así proveído y mandado por los dichos mi Presidente y oidores tenga cumplido efecto con su acuerdo, tuve a bien se expidiese ésta mi carta, por la cual os mando, que siendoos mostrada, porque del citado Conde de Moctezuma, notificareis al referido don Manuel Roxo del Río y la Fuente el traslado que del escrito inserto le está mandado dar, para que dentro de ocho días, contenidos desde el en que se lo hiciéredes saber o viera a la dicha mi Audiencia, por sí o por procurador de los del número de ella, con poder bastante, bien instruido sobre el asunto para que deduzca los derechos que le asistieren, lo tome de la causa, y se halle presente a los autos y sentencias que en ella hubiere de haber hasta la definitiva, inclusive, y tasación de éstas si las hubiere, que pareciendo dentro del expresado término, los dichos mi Presidente y oidores le oyeren y guardarán su justicia en lo que la tuvieren, y en otra manera pasado, y no compareciendo, por su ausencia y rebeldía habida por presencia personal. Los dichos autos y sentencias se harán y notificarán en los estrados de la dicha mi Audiencia que se declararán por bastante donde fechos y notificados, les parará tan entero daño y perjuicio como si en su misma persona se hiciesen y notificasen, y a ello presente fuere, que para éste y lo demás a que por derecho deba ser citado, le cite, llame y emplace, especial y perentoriamente, y le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho, y no pudiendo ser habido se lo notificareis a su mujer e hijos o criados, si los tuviere y si no, a sus parientes

y vecinos más cercanos para que se lo digan y hagan saber, y de ello no pueda alegar ignorancia. Todo lo cual cumpliréis y ejecutaréis precisa y puntualmente sin hacer cosa en contrario, pena de mi merced y de doscientos pesos que irremisiblemente se os pagarán, los que aplico por tercias partes, para mi cámara, gastos de justicias y estrados de la dicha mi Audiencia, de que tomará razón mi contador de estos efectos."

"Dado en la Ciudad de México a veintiuno de junio de mil setecientos cincuenta y cinco."

"El Conde de Revilla Gigedo. Don Francisco Antonio de Echávarri. Don Fernando Dávila de Moxica. Don Domingo de Trespalacios y Escandón, y Juan José de Saratuzá, teniente de don Juan Francisco de Castro, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado y con acuerdo de su Presidente y oidores."

"Francisco Lorenzo de Rada." [Rúbrica].

En los documentos originales que existen en el *Archivo* particular de los señores Cabrera Ipiña de San Luis Potosí, se encuentra un documento del año de 1757 en que consta que, en dicho año, los cuatro sitios de estancia y dieciocho caballerías de tierra con cuatro asientos de molino de sacar plata que formaba la Estancia de San Nicolás de Charcas Viejas, al Norte de San Luis Potosí, pertenecían al canónigo don Manuel Antonio Roxo. Dicha Estancia, había pertenecido originalmente al capitán Luis de Cárdenas y después de su muerte, pasaron a poder de su viuda doña Antonia de Avila y Mendoza según consta en otro documento fechado el 2 de marzo de 1630.

Tuvo otros cargos: como visitador de las Reverendas Madres Capuchinas de Querétaro y de los convenios de Santa Teresa, juez conservador de los religiosos de San Francisco y de la Merced, abogado de los "Reales Consejos de Su Majestad", juez delegado para varias causas de beatificación, capellán del monasterio de la Enseñanza. Asistía a las solemnidades anuales de San Ildefonso, San Luis Gonzaga y de la Purísima Concepción en la Real Universidad, interrumpiendo en esos días, sus habituales ocupaciones. En el año de 1759 honró a su colegio el día de San Ildefonso, celebrando de pontifical.

Dotó por medio de una anualidad a la capilla del Colegio de San Ildefonso para la fiesta de San Luis Gonzaga, patrón por el Colegio y Universidad de quien fue devoto y del que mandó hacer una bella escultura

ataviada con costosos vestidos. Se debió a él, el nicho del Calvario. Levantó un altar dorado en su real y más antiguo Colegio, para el culto de este santo. Compuso y adornó su capilla en la iglesia dedicada, a los santos mártires Cosme y Damián, también de su devoción, en la cual mandó colocar una lámpara de plata. Donó sus libros al colegio de San Ildefonso, donde había iniciado sus estudios y visitaba frecuentemente el convento de Santa Teresa la Antigua y Guadalupe.

Habiendo saneado competentemente sus derechos con la Hacienda Real, mediante los donativos al efecto, declaró la Audiencia por su decreto de 10 de febrero de 1758 que las haciendas de don Manuel Rojo no serían denunciables en ningún tiempo ni serían sus dueños molestados ni perturbados en la posesión de sus fincas.

Inició don Manuel Antonio Rojo del Río y Lafuente el establecimiento del Ilustre Colegio de Abogados de México como lo asegura don Francisco Sosa en su obra *Biografías de Mexicanos Distinguidos* (9) y se confirma al leer los *Estatutos y Constituciones del Ilustre y Real Colegio de Abogados Establecido en la Corte de México*, publicados en Madrid en 1760, y reproducidos por el señor don Alberto María Carreño en la revista *Divulgación Histórica*. (10)

La real cédula que aparece más adelante en este trabajo, autorizando el establecimiento del Real Colegio de Abogados de México, la encontré en el *Archivo General de la Nación* y no cabe duda que es la verdadera. El texto de la misma difiere notablemente de la real cédula publicada en *Divulgación Histórica*, que fue tomada del folleto publicado en 1760 a que he hecho referencia. Es perfectamente explicable esta diferencia en los textos, porque la real cédula del folleto incluida en la certificación de don Pedro de la Vega de fecha 21 de junio de 1760 con el proyecto de Estatutos y Constituciones para el referido Colegio de Abogados, aprobado y acordado favorablemente ese mismo día, fue seguramente el proyecto de real cédula que se presentó. Tanto el "Don" que aparece en esta real cédula en la firma de José Ignacio de Goyeneche; como las observaciones que se hacen en la que yo encontré relativas al reparo que se indica al estatuto veintiocho que sin duda fue motivo de que se variara el tenor del primitivo proyecto, indican claramente que fue necesario hacer una nueva redacción de la real cédula. Sin embargo, habiendo sido presentado el proyecto de Estatutos y Constituciones el 21 de junio de 1760, como

(9) México, 1884.

(10) (México, Julio de 1943), IV, Núm. 9.

se ha dicho y acordado favorablemente ese mismo día, sin duda se procedió a imprimir el proyecto desde luego sin esperar a que se recibiera la real cédula definitiva, cosa que debe haber tardado algunos días y que en todo caso lleva la misma fecha del acuerdo favorable; aparece así en el folleto el proyecto de real cédula y no la definitiva y verdadera, lo que explica la notable diferencia. En todo caso, el establecimiento del Real Colegio de Abogados se llevó a feliz término cuando ya el señor Rojo del Río se encontraba en las Islas Filipinas.

Para tener una idea de la forma en que el señor Rojo del Río intervino en este asunto y de las personas que lo ayudaron en sus gestiones copiaré a continuación los Estatutos del Real Colegio de Abogados de la ciudad de México publicados por el señor Carreño en *Divulgación Histórica*: (11)

"JUNTA.

"En la ciudad de México a veintinueve de enero de mil setecientos cincuenta y nueve, estando en la casa de la morada del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Manuel Antonio Rojo, dignísimo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Manila, dicho señor ilustrísimo; los Lics. Don Felipe de Salazar, Relator de la Real Audiencia de esta Nueva España; Don José Hidalgo; Don Lorenzo Marino, Abogado Fiscal del Juzgado General de Intestados y Ultramarinos; el Dr. D. Manuel Ignacio Beye Cisneros, Agente Fiscal de lo Civil; Don José Rafael Rodríguez Gallardo, Juez Contador General de Reales Tributos y del Ramo del Medio Real, de Manuel Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira y D. Baltasar Ladrón de Guevara, Relator de dicha Real Audiencia y de su Real Acuerdo, dijeron: que habiendo celebrado varias juntas en los días que han permitido las graves ocupaciones que en cada uno concurren, han tratado y conferido en ellas con el espacio, premeditación y refleja correspondiente, cuanto ha parecido necesario y conforme a el acierto que se desea en la formación de los Estatutos que se les comió y considerando todo lo que ha parecido más útil y conducente a la perpetuidad y aumento del Colegio, han procurado remover cuanto es posible, en un asunto que ha de pasar por la crítica de tantos dictámenes, todas las dudas, quejas y dificultades, que pudieran justamente pulsarse, midiéndose y conformándose en cada uno de los Estatutos, así de los respectivos al gobierno económico como de los que miran a las contribuciones y su distribución en los fines

(11) (México, Julio 1943), IV, Núm. 9.

de su destino; a las reglas que han juzgado más oportunas y eficaces en las presentes circunstancias, para que se establezca una política e indisoluble unión, loable y decorosa correspondencia entre los miembros que han de componer el Cuerpo del Colegio para que se asegure una moderadísima prudente contribución, que, sin llegar al extremo de onerosa, sea desahogo del noble generoso ánimo con que todos se hallan de socorrer a sus colegas y sus familias en sus estrecheces y urgencias, para que se distribuya igualmente, con proporción a las más frecuentes, si no el total remedio por distar mucho las fuerzas del deseo, al menos, el alivio de que por ahora son capaces; y para que igualmente, por medio de una moderadísima reserva y por el de un uniforme invariable y medio régimen, se haga posible y permanente un proyecto, cuyo aspecto hace crecer infalible su insubsistencia e imposible su aumento, como que mirando a un asunto tan grande como el de perpetuarse la manutención de viudas, menores y enfermos, no se destina otro caudal, que el de la generosidad y heroica resolución de los que, a costa de penosas tareas consiguen lo preciso para subsistir con decencia. Y siendo las dichas y otras que se omiten las consideraciones en que se concibieron los Estatutos que han formado para la erección del Colegio, a fin de que ésta se verifique ellos tengan la eficacia y valor que necesitan, y él la exaltación y lustre que desean. Acordaron, que en primera ocasión se remita el correspondiente testimonio, con poder bastante a la persona que nombraren, a efecto de que solicite e impetre de la Real clemencia de S. M. no sólo su soberana condescendencia para el establecimiento y erección del Colegio y la aprobación de los Estatutos formados, sino también el que se digne de admitirlo y ponerlo bajo de su inmediata real protección y de comunicarle aquellas gracias y privilegios, que de los que tiene concedidos al Nobilísimo e Ilustre Colegio de Abogados de la Villa y Corte de Madrid fueron adaptables y convenientes a éste; y que para el mejor éxito de dicha pretensión se suplique a la Real Audiencia y al Excmo. Sr. Virrey de este reino, se sirvan de informar a S. M. lo que tuvieren por conveniente en el asunto. Y para remover toda duda y manifestar desde luego el ánimo o concepto de la Abogacía en cuanto a su gobierno, elecciones, juntas, contribuciones, cuenta y todo lo demás que a ella toque, respecto a que aunque le sería muy apreciable el honor de subordinarse a la Jurisdicción Eclesiástica, no deben, ni pueden hacerlo sin agravo de la Real Jurisdicción; así por poner, como ponen, el Colegio bajo de la inmediata real protección, por lo que aún en otras circunstancias debería estar excepto de la Jurisdicción Eclesiástica; como por ser un cuerpo de personas seculares,

y que aunque se versen algunas obras de piedad, no son de aquellas que puedan de algún modo atribuir derechos a la Jurisdicción Eclesiástica, sino nacidas de fines y motivos puramente profanos, como que miran a conciliar la unión, lustre y buena correspondencia entre los individuos de la Abogacía y evitar el rubor y desestimación que las estrecheces de algunos puedan originarle, sin que éste ánimo en el presente asunto pueda argüir de menor cristianos sus intentos; pues tienen acreditado lo contrario en la Ilustre Congregación del Inclito Mártir San Juan Nepomuceno, fundada por los Abogados, mantenida por ellos en la mayor parte y destinada para el culto del Santo y de otros fines piadosos; y lo mismo en otras varias Congregaciones y Cofradías. En tales circunstancias declaran y establecen, que este Colegio, su gobierno económico, sus juntas y elecciones, contribuciones y distribuciones de ellas, cuentas e imposición de los principales, que puedan con el tiempo tener y cualquiera otra cosa que a él toque, o tocar pueda, ha de pertenecer sólo a la Junta general del Colegio y su Rector y Conciliarios, sin que en ello tenga intervención la Jurisdicción Eclesiástica, como ni en las causas y negocios judiciales, que por razón de Colegio o de cosa que a él toque puedan ofrecerse; quedando su conocimiento a la Real Audiencia, a quien pertenece bajo de cuyas prevenciones y declaraciones son los Estatutos que han formado en el modo siguiente”:

—I—

“Que se tengan por especiales Patronos y Tutelares de este Colegio a la Soberana Virgen María, Madre de Dios, concebida en gracia, con el título de Guadalupe, a su Gloriosísimo Esposo Señor San José; a el Inclito Mártir San Juan Nepomuceno; y al Padre de Pobres San Juan de Dios; y aunque en reconocimiento del amparo y protección que se promete la Abogacía eran correspondientes los debidos obsequios en las respectivas celebridades; pero siendo tan escasas las fuerzas, que apenas alcanzarán para el principal destino, sólo se establece que, en uno de los días de la celebridad de la portentosa aparición de Nuestra Señora de Guadalupe, en la Iglesia que pareciere asignar el Rector se celebre una Misa Cantada, con la pompa a que alcanzare la contribución, que ha de ser de cuatro reales cada individuo, un mes antes de dicha festividad; previniéndose, que si la devoción del Rector quisiere de sus propias facultades extender el gasto a más de lo que se contribuyere, no pueda pasar, ni se le permita que pase lo que así erogare, de cincuenta pesos, para que de este modo

se evite la emulación, que pueda hacer odioso el cargo; y el día e Iglesias que el Rector asignare, se haga saber a todos con anticipación para que asistan. Y respecto a que la Ilustre Congregación del Inclito Mártir San Juan Nepomuceno celebra anualmente su fiesta, y que de ella son Congregantes, los más de los Abogados, se les encarga a todos su asistencia. Y porque es justo, que por los que fallecieron se haga alguna conmemoración, se previene que en la Octava de los Difuntos mande el Rector decir una Misa Cantada en el día e Iglesia que le pareciere, cuyo estipendio se deducirá del ramo de limosnas.”

—II—

“Que a este Colegio no se admitan otros que los que fueren Abogados examinados de esta Real Audiencia o matriculados en ella, bien residan fuera o en esta Corte; y admitidos en él se matriculen, jurando defender el Misterio de la Concepción Purísima, obedecer al Rector y guardar los Estatutos; y que el Secretario que por tiempo fuere se tenga, y haya como uno de los demás de él, sin diferencia alguna. Y si alguno de los abogados que hoy existen o en adelante se examinaren, se excusare (que no se espera) de matricular en el Colegio, no pueda después, aunque quiera ejecutarlo admitirse a él; salvo que los motivos que al tiempo de la excusa representare para no hacerlo, sean de tanto peso, que el Rector a cuyo arbitrio queda, los califique por justos o que aunque no los haya propuesto, o no se hayan calificado justos, hallare el Rector que su admisión ceda en conocida utilidad, o beneficio del Colegio; pero en cualquiera de dichos casos, su admisión ha de ser contribuyendo todo aquello que había de haber contribuido desde que debió matricularse y la excusa y calificación que sobre ello el Rector hubiere hecho, quede asentada y firmada por él en libro correspondiente.”

—III—

“Que si llegare el caso, de que alguno de los del Colegio se suspenda o prive de oficio, no por eso se entienda excluido de él para lo que dice la asistencia o socorro a que ya tiene derecho, pues entonces será más digno de compasión.”

—IV—

“Que los que hicieren ausencia o residieren fuera de la Corte, dejen persona que contribuya semanariamente, o remitan desde donde estuvie-

y que aunque se versen algunas obras de piedad, no son de aquellas que puedan de algún modo atribuir derechos a la Jurisdicción Eclesiástica, sino nacidas de fines y motivos puramente profanos, como que miran a conciliar la unión, lustre y buena correspondencia entre los individuos de la Abogacía y evitar el rubor y desestimación que las estrecheces de algunos puedan originarle, sin que éste ánimo en el presente asunto pueda argüir de menor cristianos sus intentos; pues tienen acreditado lo contrario en la Ilustre Congregación del Inclito Mártir San Juan Nepomuceno, fundada por los Abogados, mantenida por ellos en la mayor parte y destinada para el culto del Santo y de otros fines piadosos; y lo mismo en otras varias Congregaciones y Cofradías. En tales circunstancias declaran y establecen, que este Colegio, su gobierno económico, sus juntas y elecciones, contribuciones y distribuciones de ellas, cuentas e imposición de los principales, que puedan con el tiempo tener y cualquiera otra cosa que a él toque, o tocar pueda, ha de pertenecer sólo a la Junta general del Colegio y su Rector y Conciliarios, sin que en ello tenga intervención la Jurisdicción Eclesiástica, como ni en las causas y negocios judiciales, que por razón de Colegio o de cosa que a él toque puedan ofrecerse; quedando su conocimiento a la Real Audiencia, a quien pertenece bajo de cuyas prevenciones y declaraciones son los Estatutos que han formado en el modo siguiente”:

—I—

“Que se tengan por especiales Patronos y Tutelares de este Colegio a la Soberana Virgen María, Madre de Dios, concebida en gracia, con el título de Guadalupe, a su Gloriosísimo Esposo Señor San José; a el Inclito Mártir San Juan Nepomuceno; y al Padre de Pobres San Juan de Dios; y aunque en reconocimiento del amparo y protección que se promete la Abogacía eran correspondientes los debidos obsequios en las respectivas celebridades; pero siendo tan escasas las fuerzas, que apenas alcanzarán para el principal destino, sólo se establece que, en uno de los días de la celebridad de la portentosa aparición de Nuestra Señora de Guadalupe, en la Iglesia que pareciere asignar el Rector se celebre una Misa Cantada, con la pompa a que alcanzare la contribución, que ha de ser de cuatro reales cada individuo, un mes antes de dicha festividad; previniéndose, que si la devoción del Rector quisiere de sus propias facultades extender el gasto a más de lo que se contribuyere, no pueda pasar, ni se le permita que pase lo que así erogare, de cincuenta pesos, para que de este modo

se evite la emulación, que pueda hacer odioso el cargo; y el día e Iglesias que el Rector asignare, se haga saber a todos con anticipación para que asistan. Y respecto a que la Ilustre Congregación del Inclito Mártir San Juan Nepomuceno celebra anualmente su fiesta, y que de ella son Congregantes, los más de los Abogados, se les encarga a todos su asistencia. Y porque es justo, que por los que fallecieron se haga alguna conmemoración, se previene que en la Octava de los Difuntos mande el Rector decir una Misa Cantada en el día e Iglesia que le pareciere, cuyo estipendio se deducirá del ramo de limosnas.”

—II—

“Que a este Colegio no se admitan otros que los que fueren Abogados examinados de esta Real Audiencia o matriculados en ella, bien residan fuera o en esta Corte; y admitidos en él se matriculen, jurando defender el Misterio de la Concepción Purísima, obedecer al Rector y guardar los Estatutos; y que el Secretario que por tiempo fuere se tenga, y haya como uno de los demás de él, sin diferencia alguna. Y si alguno de los abogados que hoy existen o en adelante se examinaren, se excusare (que no se espera) de matricular en el Colegio, no pueda después, aunque quiera ejecutarlo admitirse a él; salvo que los motivos que al tiempo de la excusa representare para no hacerlo, sean de tanto peso, que el Rector a cuyo arbitrio queda, los califique por justos o que aunque no los haya propuesto, o no se hayan calificado justos, hallare el Rector que su admisión ceda en conocida utilidad, o beneficio del Colegio; pero en cualquiera de dichos casos, su admisión ha de ser contribuyendo todo aquello que había de haber contribuido desde que debió matricularse y la excusa y calificación que sobre ello el Rector hubiere hecho, quede asentada y firmada por él en libro correspondiente.”

—III—

“Que si llegare el caso, de que alguno de los del Colegio se suspenda o prive de oficio, no por eso se entienda excluido de él para lo que dice la asistencia o socorro a que ya tiene derecho, pues entonces será más digno de compasión.”

—IV—

“Que los que hicieren ausencia o residieren fuera de la Corte, dejen persona que contribuya semanariamente, o remitan desde donde estuvie-

ren lo que deban; y si dejaren pasar dos años los ultramarinos, uno los demás ausentes, y cuatro meses los que estuvieren dentro de la Corte, sin haber hecho las correspondientes contribuciones, se tilden y borren sus matrículas y no se vuelvan a admitir, si no es pagando todo lo que deban hasta el día de su nueva admisión.”

—V—

“Que para que se verifique Junta General, han de concurrir a lo menos veinte de los sujetos del Colegio y el Rector, o quien estuviere en su lugar, que ha de ser el más antiguo de los Consiliarios que asistieren; y el orden de los asientos sea tomando el primero el Rector, a quien sigan los consiliarios según la antigüedad de su examen, y a éstos los otros concurrentes, observando entre sí la misma antigüedad; y para Junta Particular ha de haber por lo menos cinco de los Consiliarios y el Rector, quien decida en igualdad de votos.”

—VI—

“Que antes del día de Nuestra Señora de la Paz, se hagan dos escritorios en Junta Particular, y en ellos se elijan para proponer en la junta general, tres sujetos para el cargo de Rector, y otros tres para cada una de las Consiliaturas que se dirán atendiendo a que no se verifique reelección en dichos cargos, sin que hayan pasado dos años desde que se dejaron de obtener. Que los que se propongan sean residentes en esta Corte, no impedidos para asistir a las juntas que en el discurso del año se ofrecieren; y sobre todo, que sean de aquellos que no tengan justa causa para excusarse (después de electos) de admitir el cargo.”

—VII—

“Que cada año en el citado día de Nuestra Señora de la Paz se celebre Junta General, en que por mayor número de votos secretos, se elijan de los sujetos propuestos para la Junta Particular; uno para el cargo de Rector y ocho Consiliarios; y hallándose presentes se aposionen luego, jurando previamente guardar secreto de lo que se tratase en las Juntas, usar bien y fielmente sus cargos y atender siempre la utilidad y lustre del Colegio. Y en el caso de no hallarse presente el Rector electo, pasarán dos de los Consiliarios que acaban, con el Secretario, quedando formada la Junta a conducirlo a ella para los efectos referidos; salvo que por algún accidente no pueda presenciarse: en cuyo evento se reservan

dichos actos de juramento y posesión, para que se practiquen en junta particular con el Rector y Consiliarios que acaban. Y si acaeciére que el Rector electo se excuse de admitir, comparezca en la Junta General a proponer los motivos de su excusa; no calificándolos justos el Rector que acaba, incurra, por haberse excusado, en la pena de cincuenta pesos; quedando, sin embargo, precisado a admitirlo; y si permaneciére renuente, se borre su matrícula y quede excluido del Colegio. Pero si el motivo de la causa se califica ser justo, se haya por excusado, y proceda la Junta a elegir Rector de los otros dos propuestos. Y en cuanto a los Consiliarios que no se hallaren presentes al tiempo de su elección, concluida la Junta les participará el Secretario la elección con carta del Rector. Y en la primera junta particular, ante el nuevo Rector y Consiliarios que hubieren ya jurado o si de ellos no hubiere número competente, ante los antiguos se les aposesione y juren, y en el caso de rehusar alguno el admitir el cargo por el propio hecho incurran en la pena de veinte y cinco pesos, en los mismos términos que queda dicho por lo respectivo al Rector; y por éste, y los antiguos Consiliarios se proceda a elegir de los propuestos.”

—VIII—

“Que si el Rector se ausenta por poco tiempo quede en su lugar el Consiliario más antiguo; si falleciere o se ausentare por la mayor parte del año, obtenga el mismo, el dicho cargo; y en este caso o en el de que muera alguno de los Consiliarios se proceda a elegir otro en Junta Particular.”

—IX—

“Que no se hagan Juntas Generales si no fuere para casos de mucha entidad; y dudándose si lo son o no, se califique por el Rector y Consiliarios; y las Juntas particulares se celebren una cada dos meses, y las demás que al Rector parecieren necesarias; quien así para estas, como para las generales mandará citar por medio de billete; y unas y otras se hagan en la casa del Rector o por su ausencia o impedimento en la del Consiliario más antiguo.”

—X—

“Que las votaciones se hagan comenzando por el menos antiguo, entendiéndose que sólo las de elecciones han de ser por votos secretos y en las demás expondrá cada uno su dictamen; y si quisiere, pero brevemente,

la razón en que lo funda. Y el Rector no permita que se cuestione, contradiga o interrumpa al que habla; y si una vez amonestado el que contraviniera no se aquietarse, incurra en la pena de dos pesos."

—XI—

"Que cada uno de los del Colegio ha de contribuir para los fines de él, los siguientes: Un peso al tiempo de su matrícula y asiento; otro el primer mes de cada año; los cuatro reales dichos para la celebridad de la Fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe un mes antes de ella; un real semanariamente; los Relatores de lo Civil un peso de las Residencias que se les encomendaren para su relación; cuatro reales los del Crimen de las confesiones que se les cometieren; un peso los Agentes Fiscales de las respuestas en Autos de Residencias; y otro de los Despachos de Alcaldes Mayores; los Abogados un peso de cada informe de utilidad que hicieren; otro de las Comisiones a que salieren, cuatro reales por cada bastantes de Poderes que hicieren; y otros cuatro reales de Accesoría de Residencia. Estas son las contribuciones de obligación."

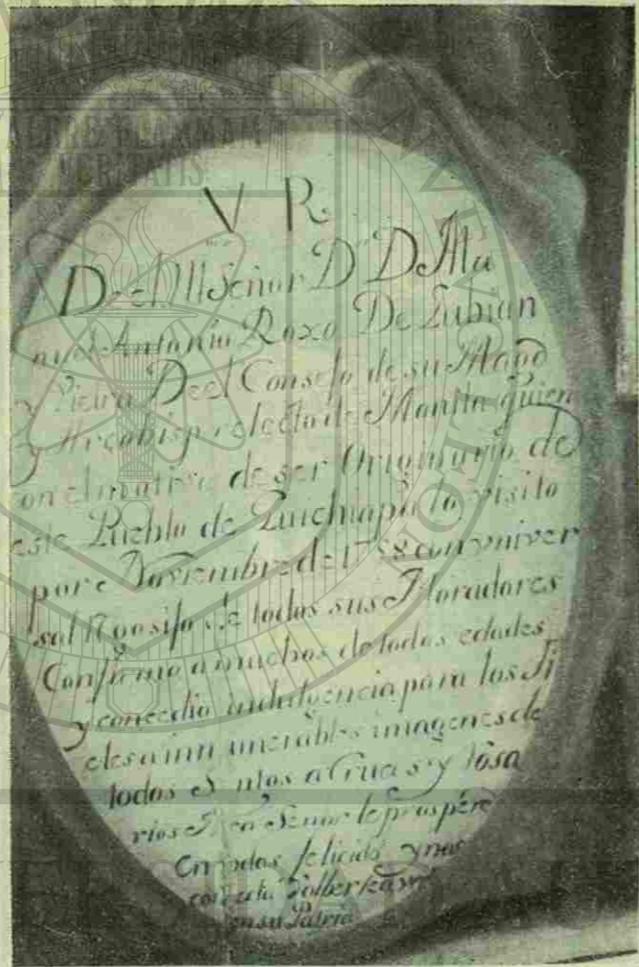
"Espérase que el fervor y piedad de los Colegiales ayudará y fomentará el Colegio en cuanto le sea posible."

—XII—

"Que respecto a que toda la atención debe llevarse el aumento del Colegio, y el que llegue a tener fondos suficientes, con que pueda algún día verificarse cumplidamente el fin de su erección en el total socorro de las viudas y enfermos que no puede en los principios de ella efectuarse conforme al deseo, sino con suma escasez, se observe siempre inviolablemente, que de lo que importaren así las contribuciones y penas expresadas, como los réditos que produjeren los principales que hubieren de imponerse y cualesquiera limosnas voluntarias, o que en cualquier otro modo vengan al Colegio, se ha de dividir en dos mitades, y de ellas, la una ha de tener el preciso destino de convertirse en principales, sin que de ella ni de los que se impusieren pueda sacarse cosa alguna para algún fin; por ninguna causa ni pretexto, por urgente y necesario que parezca, aunque falte para el socorro de viudas, enfermos y entierros; y que de la misma manera, no puedan obligarse, hipotecarse, ni enajenarse los principales o fincas que pueda con el discurso del tiempo tener este Colegio, excepto el caso de que para la conservación o aumento de los mismos principales o fincas, sea necesario obligarlos o sacar algo de ellos. Pero para que en

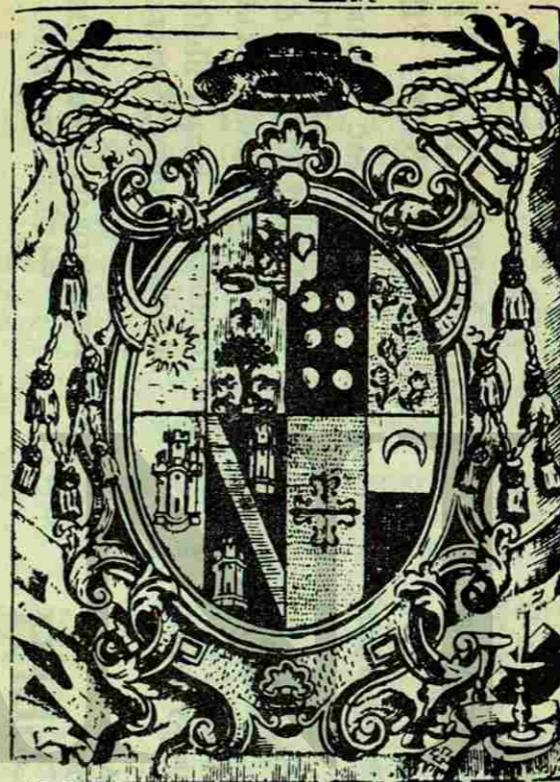


Retrato del Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Rojo del Río, que se hallaba en la Sacristía de Santa Prisca, en Taxco y hoy pertenece a una colección particular.



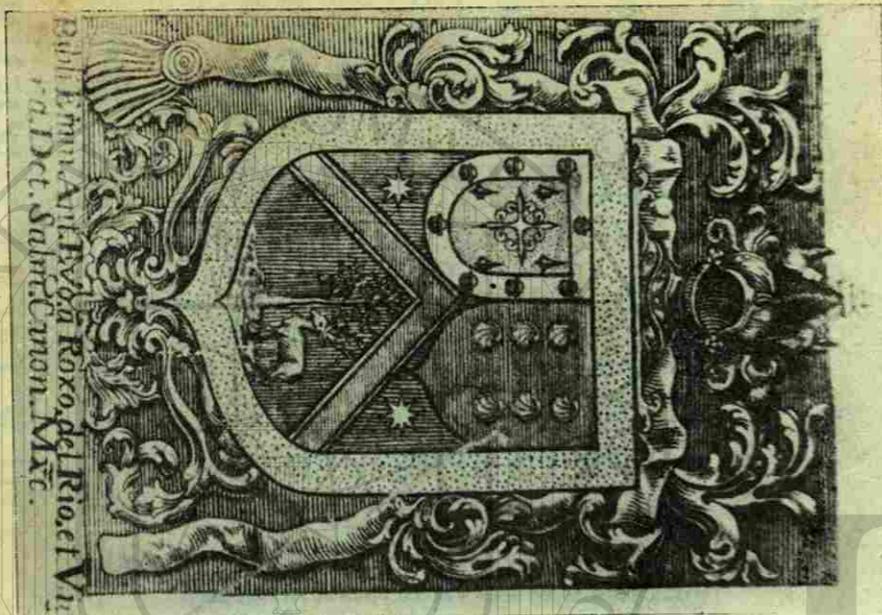
Leyenda que aparece en la pintura de Huichapan en donde dice que don Manuel Antonio Rojo es originario de Huichapan.

-(*)-
 ILL^{MO}. SEÑOR.



EN la sensible, y tem-
 prana muerte de nues-
 tro Illmò. Arzobispo,
 en medio de las aflicciones, y
 desgracias, que por todas par-

tes



Ex-Libris de don Manuel Antonio Rojo del Rio Lafuente y Veyra. (Cortada de don Luis G. Miranda).

Facsimile de la firma de D. Manuel Antonio Rojo del Rio

Lafuente y Veyra, Arzobispo de Manila.

Manuel Antonio Rojo del Rio
Arzobispo de Manila

tal evento puedan obligarse dichos principales, o fincas, o sus productos enajenarse, o sacarse algo de ellos ha de celebrarse Junta General y consentirse por la mayor parte de los que concurrieren a ella jurando que tienen por útil al Colegio la enajenación u obligación sin cuyas circunstancias sea nulo y de ningún valor ni efecto cuanto se ejecutare y cualesquiera escrituras no puedan otorgarse ante otro que ante el Secretario del Colegio puesto que siempre ha de ser Escribano Real o Público.”

—XIII—

“Que luego que de la mitad citada haya la cantidad de un mil pesos, inmediatamente o con alguna antelación se solicite por el Rector y Consiliarios, finca segura donde imponerse a réditos por vía de censo o depósito irregular, sin que de ninguna suerte puedan darle con fiadores; y hallada la finca, el Rector y Consiliarios en Junta Particular, con reconocimiento de títulos, gravámenes y valor de ella, resuelvan sobre la imposición de la cantidad, o cantidades que hubiere; y lo mismo si hubiere de comprarse alguna finca. Y el Rector luego que sea electo, se instruya de todos los principales impuestos, visite las escrituras para tener presentes sus plazos y se informe con todo cuidado del estado de las fincas, poniendo pronto remedio en lo que hallare necesitarlo.”

—XIV—

“Que por ahora e interín hay facultades que necesiten de Tesorero y toleren su paga haya una arca con tres llaves y en ella tres separaciones; la una para que se eche la mitad que se destina para principales; la otra para la de las limosnas que se han de ministrar a viudas, enfermos, y entierros; y la otra para que se guarden los libros del Colegio, cuya arca ha de estar en la casa del Rector, quien tenga una de sus llaves y las otras dos los Consiliarios más antiguos.”

—XV—

“Que la otra mitad de las dichas en el Estatuto trece, ha de ser para el socorro de los Colegiales enfermos, ayuda para el entierro de los que fallecieron, y manutención de sus viudas e hijos; a cuyo fin cada año en la primera Junta Particular, que se habrá de celebrar después de la general de elecciones, se reconocerá lo que se hubiere colectado el año antecedente de contribuciones, penas, réditos, limosnas involuntarias, etc., y separada de todo la mitad que se destina para principales o rentas, según

lo dicho en el Estatuto trece; de la otra mitad se harán tres ramos: uno para enfermos; otro para entierros; y otro, para viudas e hijos de los Colegiales, entendiéndose que por ningún acontecimiento se tome cosa alguna de lo que en aquel año se fuere colectando, pues sólo se han de hacer dichos socorros de lo que colectado en el antecedente hubiere tocado a dichos tres ramos.”

—XVI—

“Que del ramo destinado para enfermos, se acuda por ahora atenta las cortísimas facultades del Colegio, con cuatro reales diarios a los que adolecieren de enfermedad que no les permita trabajar, lo cual se entienda siendo tal su pobreza que no alcancen sus facultades para alimentarse, y curarse; de cuya pobreza y enfermedad bastará que le conste al Rector, a quien, a los individuos que hubieren de percibir, se les encarga la conciencia, para que no abusen de la limosna como que esto se destina para los gravemente necesitados, en cuyo perjuicio cedería y el Rector señalará cada mes cuatro sujetos para que se alternen a visitar a los que estuvieren enfermos, sean o no pobres.”

—XVII—

“Que del ramo destinado para entierros, falleciendo alguno igualmente pobre, se le acuda por ahora con veinte pesos para ayuda del suyo; y caso que se dude si necesita, o no de dicha cantidad, se esté al juramento de la viuda, pariente o persona que pueda saberlo. Y no necesitando el que falleciere de dicha ayuda, el Rector en el mismo día del entierro mande decir por él doce misas en altar de ánima, y que se saquen dos Bulas, y el Recaudador tenga cuidado de avisar al Rector, y a todos los Colegiales para los que pudieren asistir al entierro; al que deberán concurrir forzosamente el Rector, los Consiliarios y doce sujetos que señalará para que acompañen y carguen el cuerpo; y al que de estos o de los Consiliarios faltare sin bastante causa que califique el Rector, se le saquen dos pesos para misas por el alma de aquel a cuyo entierro faltó.”

—XVIII—

“Que del ramo destinado para el socorro de las viudas, se acuda mensualmente a las que hubiere en el principio del año con lo que sea posible; atendiendo, a que puesto que el número de ellas ha de ir creciendo, y que no puede ser correspondiente el aumento del ramo, no falte o se vaya minorando notablemente en lo futuro el socorro que se les diere,

por lo que desde luego deberá observarse la debida proporción, interin el Colegio llega a tener correspondientes fondos. Y si comenzado el año hubiere nueva viuda, a ésta no se comenzará a dar hasta el siguiente, salvo que alguna de las otras se deje de socorrer, porque muera, o porque pase a segundas nupcias, o por otro justo motivo.”

—XIX—

“Que falleciendo alguno sin dejar mujer, pero sí hijos legítimos, sea uno o muchos, se haya como una persona y perciban aquella limosna que percibiría la viuda; y lo mismo si ésta falleciere dejando los de aquel matrimonio, debiéndose entender, que si los hijos son varones, sólo se les contribuya mientras fueren de menor edad y no tuvieren oficio en qué buscar lo necesario; porque teniéndolo aunque lo sean, no han de percibir cosa alguna. Y si fueren hembras, serán acreedoras mientras no tomen estado, aunque sean mayores, sin que este Estatuto se extienda ni comprenda a los nietos, ni otros parientes. Y en cuanto a los Eclesiásticos y Seculares que fallecieren sin dejar hijos legítimos, se entienda lo dicho con sus madres y hermanas.”

—XX—

“Que debiéndose entender lo expuesto con las viudas, hijos, etc., que fueren pobres, se tengan por tales aquéllos que no tengan ni les queden facultades bastantes para mantenerse y no baste para excluirlos el que hayan o reciban otras limosnas; pero si lo sea, aunque no les queden facultades, cuando tengan persona en quien concurra legal obligación de mantenerlas, como padre, hijo, abuelo, o nieto teniendo éstos comodidades para hacerlo.”

—XXI—

“Que las asignaciones arriba expresadas se entiendan como queda dicho, por ahora, e interin se verifican mayores facultades; pues aumentándose éstas se han de ir acreciendo respectivamente aquéllas, a cuyo efecto en la primera Junta Particular del año, reconociéndose lo que hubiere para cada uno de dichos tres ramos, se determinará si se puede aumentar y cuánto a las asignaciones que hasta entonces se hubieren hecho; pero con la discreción y prudencia de que quede competente para las ocurrencias que pueda haber, y de que vayan en aumento dichos ramos. Con advertencia, de que las sobras o residuo que se verifique de los años.

anteriores, ha de quedar para que se vaya engrosando aquel propio ramo de que procedió, sin aplicarse a otro de los ramos; y también se ha de entender, que aunque tenga facultades el Colegio, lo más a que ha de llegar el aumento de las asignaciones a las viudas, ha de ser a un peso cada día, pues esto se considera bastante para que pueda mantenerse una regular familia.”

—XXII—

“Que cuando se pulsase duda de si la viuda, hijos, etc., deben ser socorridos, porque se dude de su pobreza u otro justo motivo, haga el Rector Junta Particular en la que se resuelva el punto; y lo que se resolviere se observe; y si subsistiere el caso hasta la primera Junta General que se ofrezca, en ella pueda volverse a tratar y resolver lo que parezca, sin embargo, de lo dispuesto en la Junta Particular; advirtiendo que a la viuda, hijos, etc., de aquel que hubiere hecho particulares servicios al Colegio o beneficiándole con limosnas voluntarias, conseguido algunas a su solicitud u en otro modo, se les distinga cuando necesiten de los socorros de él, con atención a su mérito; cuyo aumento o distinción en el socorro respecto de la limosna común, queda al arbitrio y calificación del Rector, la cual deberá observarse, así por ser justo, como para que a otros sirva de estímulo y se dediquen a solicitar el aumento del Colegio...”

—XXIII—

“Que los gastos extraordinarios que fuere necesario erogar, como para seguir algún negocio conveniente, pretensión o impresión de Estatutos, se saquen prorata de los tres ramos dichos o de aquel que menos se perjudicare, lo cual se trate en Junta Particular y se proceda en dichos gastos con la economía correspondiente, excusándose los que no fueren muy precisos. Y que si con el tiempo, después de suficientemente socorridos los enfermos, entierros, y viudas y hechos los gastos se verificare algún competente residuo de dicho ramo, se vaya disponiendo en Juntas Generales, o la iguala de Médico y Botica, o el que se convierta en la educación de hijos de los Colegiales, o lo que, si llegare tal caso, parezca conveniente.”

—XXIV—

“Que para que el Colegio haya de acudir con las asignaciones dichas a los enfermos, entierros, y viudas, han de haber pasado dos años después

de la matrícula; pero si el que falleciere tuviere adelantadas las contribuciones que corresponden a los dos años, o su viuda, hijos, etc., dieren lo que faltare para reemplazarlas, en tal caso se les acudirá como si hubiera ya pasado dicho tiempo. Y por lo respectivo a los Colegiales, o sus viudas, que estuvieren fuera se les acudirá con los correspondientes socorros, o por medio de las personas que asignaren, o abonándoles a cuenta de sus contribuciones, o en el modo que les pareciere más cómodo”.

—XXV—

“Que haya cuatro libros; uno para que se asienten las matrículas con expresión de día, mes y año, firmando cada uno la suya con el Secretario; y cuando alguno se expela, por las razones arriba dichas, se anota la partida; pues si se volviere a admitir, ha de ser matriculándose de nuevo, y en este propio libro se ha de asentar por el Rector la excusa del que no quisiere entrar al Colegio y la calificación que hiciere de los motivos de ella, según lo dispuesto en el Estatuto segundo. Que otro de dichos libros sea para que se asienten por el Secretario las Juntas, así Generales, como Particulares, y lo que en ellas se tratare y resolviere. Que otro esté en poder del Rector, y en él asiente con toda distinción y separación la cantidad que recibiere semanariamente del Recaudador, por razón del real semanario y la que le entregare procedida de las demás contribuciones firmando con el Recaudador; y cada dos meses, con asistencia de éste se introduzca en el arca la cantidad que hubiere, poniendo en su lugar la mitad destinada para principales, y en el suyo la otra; y en el mismo libro tome razón el Rector de lo que de su orden hubiere ministrado el Recaudador en la semana, con expresión de sujetos y número de días en que se hubiere ministrado a los enfermos, cuya formalidad se hace precisa, para que siempre se halle claro y fácil de deducir el cargo que deba hacerse al Recaudador y a éste se entregue el otro libro, para el efecto que se dirán el cual, y el del Rector se formen de nuevo en cada un año, y su costo, como el de los otros dos (cuando hayan de formarse) se saque prorata de lo destinado para principales (que es lo único en que esto se grava) y de los ramos de limosnas.”

—XXVI—

“Que de los que enfermaren o murieren se dé pronta noticia al Recaudador, a fin de que éste la participe al Rector, para que de los respectivos ramos le dé lo que ha de ministrar al enfermo, o entierro según lo

que arriba queda asentado, teniendo cuidado de informarse del estado del enfermo, para que luego que se halle libre de su dolencia, dé noticia al Rector, a fin de que se suspenda la contribución y tome razón de los días que duró, como queda dicho en el antecedente la cual firme también el Recaudador.”

— XXVII —

“Que éste en su libro asiente cada semana, con toda claridad y distinción lo que recaudare en esta forma: que primero ponga la partida de todo lo que se ha contribuido por razón del real semanario, a la cual sigan con especificación de sujetos y cantidades, las partidas de lo que se ha contribuido por razón de matrículas, residencias, dichos de utilidad, etc., y sumando todas las partidas asiente la de la cantidad de reales, que entrega al Rector; y a continuación de esto asiente todos los sujetos que han dejado de contribuir en la semana y el cuánto, cuyas sumas saque al contramargen; y luego siga asentando con igual expresión y claridad todo lo que hubiere recibido del Rector y ministrado a viudas, enfermos, y entierros, y esta cuenta la firme el Rector y el Recaudador en el propio libro. Y se advierte, que cualquiera cosa que contribuyan los Colegiales, fuera del real semanario, lo han de asentar de su puño en el borrador que deberá tener el Recaudador para pasar de él a dicho libro la cuenta semanal.”

— XXVIII —

“Que pasados los términos señalados en el Estatuto cuarto, sin que alguno haya pagado lo que debe contribuir, el Recaudador tenga cuidado de recordarlo al Rector, para el fin en él expresado, y el mismo Recaudador esté obligado a ocurrir semanalmente a los Oficios de Cámara de la Real Audiencia y Sala del Crimen; Juzgado de Intestados, los del Superior Gobierno, al del Consulado, Estado y Tierras, Real Hacienda y Tributos; a los de Provincia y Públicos y a los Juzgados Eclesiásticos, para que por los Escribanos u Oficiales mayores de ellos se le dé noticia de las Comisiones, Informes de Utilidad, etc., de que tome razón para recaudar; y para que se la den pasarán dos de los Conciliarios, luego que esté aprobado el Colegio, a suplicar a los respectivos Escribanos, y Oficiales Mayores tomen el trabajo de dar la correspondiente noticia al Recaudador, haciéndoles saber el piadoso fin a que conduce.”

— XXIX —

“Que el Recaudador sobre recibos de las viudas, y de los enfermos o de las personas que puedan darlos, y lo mismo de los entierros, y con ellos forme y dé cada cuatro meses su cuenta, la cual se vea en junta particular, precediendo antes su ajuste y cotejo de ella con el libro del Rector, el cual haga el Consiliario menos antiguo, y ponga las notas y reparos que hallare, para que los satisfaga en la junta el Recaudador o el parecer de estar arreglada al fin de la misma cuenta.”

— XXX —

“Que la persona del Recaudador se elija en Junta Particular y en la misma se vea y trate su remoción, habiendo causa para ella. Que al que desde luego se nombrare, se le asigne también en Junta Particular aquel moderado salario que por ahora, pueden tolerar las fuerzas del Colegio y del mismo modo se le irá aumentando, según las facultades y el mayor trabajo que fuere teniendo.”

— XXXI —

“Que en la primera Junta General que se ha de hacer al principio del año, antes de empezarse las elecciones se reconozcan los reales que se hallaren existentes en el arca, así de lo perteneciente a principales, como la que importaren los ramos de limosnas, y se ponga razón de ello por el Secretario en el libro de Junta, y en el del nuevo Rector; y en la misma Junta se nombren los sujetos que revean la cuenta, que deberá dar el Rector que acaba para lo cual se les entregue, así el libro de éste como el del Recaudador; y los que se nombraren no han de ser ni de los que han de tener cargo en aquel año, ni de los que lo tuvieron en el antecedente. Ni se puedan excusar los nombrados sin fundamento grave, y para el caso de que a alguno le sobrevenga, después de la Junta, se nombren a prevención otros dos que les sucedan. Y para evitar la confusión y demora que su elección puede ocasionar, se propongan seis por la Junta Particular, para que de ellos la General elija los cuatro. Y por la aprobación que éstos dieren de la cuenta del Rector, se esté y pase; y puesto en el libro se guarde en el arca. Y si se hallaren algunos reparos, concorra dicho Rector con los cuatro nombrados para aclararlos y purificarlos, cuya liquidación y ajuste la han de ejecutar dentro de los dos primeros meses y concluida, entregarla al Secretario para que dé cuenta en Junta Particular.”

“Que aprobado el Colegio y sus Estatutos se impriman éstos y se le dé una copia a cada uno de los Colegiales, luego que se matriculen, para que teniéndolos presentes los guarden y observen. Manuel Antonio, Arzobispo de Manila; Lic. Felipe Agustín de Salazar; Lic. Joseph Hidalgo; Lic. Lorenzo García Mariño; Doctor Manuel Ignacio Beye de Cisneros; Doctor Manuel Miguel Beye Cisneros y Quijano; Lic. Alvaro Joseph de Osio y Ocampo; Lic. Joseph Rodríguez Gallardo, El Marqués de Altamira; Lic. Baltasar Ladrón de Guevara; Juan Francisco de Castro.”

CERTIFICACION

“Don Pedro de la Vega, del Consejo de S. M. su Secretario y Oficial mayor de la Secretaría del Supremo y Cámara de las Indias, de la Negociación de las Provincias de la Nueva España, CERTIFICO, que por parte de los abogados de la Real Audiencia de las Provincias de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México, se presentaron en el referido Consejo estos Estatutos y Constituciones que se formaron para erigir en título de Colegio, la clase de Profesores de la Abogacía, con el fin de unirse y socorrer las necesidades de los mismos Abogados en los casos de urgencia y sus familias de viudas y huérfanos; y se contienen en 40 fojas útiles que van rubricadas y de mi mano, pidiendo que se aprobasen y confirmasen los mencionados Estatutos y Constituciones, para que se puedan observar en la forma que en ellas se previene, y está acordado; y asimismo que se concediese licencia para la erección y fundación del referido Colegio con el título de Ilustre, y el distintivo de la inmediata Real Protección y la facultad de alterar, variar, reformar, o añadir estos Estatutos, según los tiempos y casos, haciéndose por dos de las tres partes que concurren en la junta general, y con noticia y aprobación de la expresada Real Audiencia de México, cuya instancia vista en el mencionado Consejo, con lo que sobre ella informaron el Virrey de las enunciadas Provincias y la misma Audiencia y lo que en inteligencia de todo expuso el señor Fiscal condescendió a ella por su acuerdo de dos de este mes y en su consecuencia se ha expedido la Real Cédula correspondiente con fecha de este día. Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente en Madrid a veinte y uno de junio de mil setecientos y sesenta. D. Pedro de la Vega.”

La real cédula que encontré en el *Archivo General de la Nación* fe-

chada en Buen Retiro el 21 de junio de 1760 dice así: “El Rey-Virrey ⁽¹²⁾, Gobernador, y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas que reside en la Ciudad de México. El Marqués de las Amarillas vuestro antecesor en esos cargos dio cuenta en carta once de Octubre del año próximo pasado de que a ejemplo del Colegio que tienen en esta Corte los Abogados de mis Consejos, se ha intentado fundar uno por los de ese Reino con asignaciones impuestas para los fondos que se han proyectado a los fines de socorrerse en las enfermedades, entierros, viudas, e hijos de los que falleciesen en pobreza, y porque tomada la venta correspondiente formaron Estatutos, y se le presentaron, pidiendo me informase de la utilidad, y necesidad de concederse esta congregación no hallando motivo alguno que se oponga ni advirtiendo inconveniente me daba cuenta con el testimonio que acompañaba el cual refiere lo actuado e incluye los estatutos formados para que en su vista me sirviese de concederles la Licencia que impetra previa a la fundación ideada; pues habiendo examinado los citados estatutos no hallaba reparo en otro que en el veinte y ocho cuya ejecución podría en algunos casos ofrecer resultas poco convenientes a la reserva de los negocios que se manejan por los Tribunales, y el embarazo semanal de los escribanos y oficiales mayores ser causa de algún atraso por la necesidad de registrar antecedentes pudiendo dejarse este particular a la buena fe de los mismos abogados para que contribuyesen a proporción de los negocios que se les hubiesen consultado y hayan intervenido, o con otro arbitrio que equivalga a éste que prepara inconvenientes sobre que también me dignase determinar lo que fuese de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias la citada carta, y testimonio con otra de la Audiencia de esas Provincias, y una instancia de los nominados Abogados sobre el mismo asunto, y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal, teniendo presente que el citado Estatuto veinte y ocho se debe entender en términos regulares y en aquellas comisiones e informes públicos pues en los reservados no estarán obligados a la satisfacción han estado encargados en alguna Comisión y por lo que mira a la demora de los negocios siendo celoso el recaudador pocos antecedentes tendrá que registrar el escribano o su oficial mayor: He tenido a bien el aprobar, y confirmar los referidos Estatutos, y que en su virtud se erija el nominado Colegio con el título de Ilustre, admitiéndole debajo de mi Real protección,

(12) A.G.N., *Reales Cédulas*, vol. 80, exp. 20, se ha modernizado la ortografía, conservando la fidelidad de los textos.

“Que aprobado el Colegio y sus Estatutos se impriman éstos y se le dé una copia a cada uno de los Colegiales, luego que se matriculen, para que teniéndolos presentes los guarden y observen. Manuel Antonio, Arzobispo de Manila; Lic. Felipe Agustín de Salazar; Lic. Joseph Hidalgo; Lic. Lorenzo García Mariño; Doctor Manuel Ignacio Beye de Cisneros; Doctor Manuel Miguel Beye Cisneros y Quijano; Lic. Alvaro Joseph de Osio y Ocampo; Lic. Joseph Rodríguez Gallardo, El Marqués de Altamira; Lic. Baltasar Ladrón de Guevara; Juan Francisco de Castro.”

CERTIFICACION

“Don Pedro de la Vega, del Consejo de S. M. su Secretario y Oficial mayor de la Secretaría del Supremo y Cámara de las Indias, de la Negociación de las Provincias de la Nueva España, CERTIFICO, que por parte de los abogados de la Real Audiencia de las Provincias de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México, se presentaron en el referido Consejo estos Estatutos y Constituciones que se formaron para erigir en título de Colegio, la clase de Profesores de la Abogacía, con el fin de unirse y socorrer las necesidades de los mismos Abogados en los casos de urgencia y sus familias de viudas y huérfanos; y se contienen en 40 fojas útiles que van rubricadas y de mi mano, pidiendo que se aprobasen y confirmasen los mencionados Estatutos y Constituciones, para que se puedan observar en la forma que en ellas se previene, y está acordado; y asimismo que se concediese licencia para la erección y fundación del referido Colegio con el título de Ilustre, y el distintivo de la inmediata Real Protección y la facultad de alterar, variar, reformar, o añadir estos Estatutos, según los tiempos y casos, haciéndose por dos de las tres partes que concurren en la junta general, y con noticia y aprobación de la expresada Real Audiencia de México, cuya instancia vista en el mencionado Consejo, con lo que sobre ella informaron el Virrey de las enunciadas Provincias y la misma Audiencia y lo que en inteligencia de todo expuso el señor Fiscal condescendió a ella por su acuerdo de dos de este mes y en su consecuencia se ha expedido la Real Cédula correspondiente con fecha de este día. Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente en Madrid a veinte y uno de junio de mil setecientos y sesenta. D. Pedro de la Vega.”

La real cédula que encontré en el *Archivo General de la Nación* fe-

chada en Buen Retiro el 21 de junio de 1760 dice así: “El Rey-Virrey ⁽¹²⁾, Gobernador, y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas que reside en la Ciudad de México. El Marqués de las Amarillas vuestro antecesor en esos cargos dio cuenta en carta once de Octubre del año próximo pasado de que a ejemplo del Colegio que tienen en esta Corte los Abogados de mis Consejos, se ha intentado fundar uno por los de ese Reino con asignaciones impuestas para los fondos que se han proyectado a los fines de socorrerse en las enfermedades, entierros, viudas, e hijos de los que falleciesen en pobreza, y porque tomada la venta correspondiente formaron Estatutos, y se le presentaron, pidiendo me informase de la utilidad, y necesidad de concederse esta congregación no hallando motivo alguno que se oponga ni advirtiendo inconveniente me daba cuenta con el testimonio que acompañaba el cual refiere lo actuado e incluye los estatutos formados para que en su vista me sirviese de concederles la Licencia que impetra previa a la fundación ideada; pues habiendo examinado los citados estatutos no hallaba reparo en otro que en el veinte y ocho cuya ejecución podría en algunos casos ofrecer resultas poco convenientes a la reserva de los negocios que se manejan por los Tribunales, y el embarazo semanal de los escribanos y oficiales mayores ser causa de algún atraso por la necesidad de registrar antecedentes pudiendo dejarse este particular a la buena fe de los mismos abogados para que contribuyesen a proporción de los negocios que se les hubiesen consultado y hayan intervenido, o con otro arbitrio que equivalga a éste que prepara inconvenientes sobre que también me dignase determinar lo que fuese de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias la citada carta, y testimonio con otra de la Audiencia de esas Provincias, y una instancia de los nominados Abogados sobre el mismo asunto, y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal, teniendo presente que el citado Estatuto veinte y ocho se debe entender en términos regulares y en aquellas comisiones e informes públicos pues en los reservados no estarán obligados a la satisfacción han estado encargados en alguna Comisión y por lo que mira a la demora de los negocios siendo celoso el recaudador pocos antecedentes tendrá que registrar el escribano o su oficial mayor: He tenido a bien el aprobar, y confirmar los referidos Estatutos, y que en su virtud se erija el nominado Colegio con el título de Ilustre, admitiéndole debajo de mi Real protección,

(12) A.G.N., *Reales Cédulas*, vol. 80, exp. 20, se ha modernizado la ortografía, conservando la fidelidad de los textos.

y conceder la facultad de que puedan variar, reformar, o añadir los expresados Estatutos según los tiempos y circunstancias que ocurran con noticia, y aprobación de esa enunciada Audiencia, y participaros lo referido (como lo ejecuto) para vuestra inteligencia, y que por Despacho de este día se comunica también a esa Audiencia a fin de que igualmente que vos honre al citado Colegio, guardándole y haciéndole guardar las prerrogativas, y preeminencias que se guardan a los Abogados de el Colegio de esta Corte, procurando su aumento como dirigido a una obra de honor, y misericordia lo que fio de vuestro amor y celo a mi Real servicio. Fecha en el Buen Retiro a veinte y uno de junio de mil setecientos y sesenta.—Yo el Rey [Rúbrica].—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—José Ignacio de Goyeneche [Rúbrica].—Al Virrey de la Nueva España participándole haberse aprobado los Estatutos formados para el Gobierno del Colegio que con el título de Ilustre y debajo de la Real protección han de erigir en la ciudad de México los profesores de la Abogacía, para que ejecute lo demás que se expresa.—México 16 de Diciembre de 1760.—Cúmplase lo que Su Majestad manda en la precedente Real Cédula, y asentada en los libros de mi Superior Gobierno se dará testimonio a los Diputados de el Ilustre y Real Colegio de Abogados que le han presentado quedando original para el archivo de esta Secretaría.—El Marqués de Cruillas. [Rúbrica].—Queda asentada esta Real Cédula en uno de los libros del Oficio de Gobierno y Guerra de mi Cargo y sacado el testimonio que se expresa en el Superior Decreto que antecede. México y Septiembre 14 de 1761.—Sandoval [Rúbrica].”

Otra real cédula interesante es la siguiente: (13) Al Virrey y Audiencia de México, participándoles haberse declarado que pueden asistir a la función que anualmente celebra el Ilustre Colegio de Abogados de aquella Ciudad a Nuestra Señora de Guadalupe, con tal de que sea en día en que no haya tribunal, y se observen las formalidades que se acostumbra en la corte.—El Rey.—Don Antonio María Bucareli y Ursúa, Teniente General de Mis Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la [trunca] España, y Presidente y Oidores de mi Real Au [trunco] que reside en la ciudad de México. Por parte del Ilustre Colegio de Abogados de esa Ciudad se me ha representado que cuando tuve por bien admitirle bajo mi Real protección le concedí la misma participación de preeminencias que goza el Colegio de Abogados

(13) A.G.N., Reales Cédulas. Duplicados, vol. 177, f. I.

de la Villa y Corte de Madrid, y deseando que para hacer más solemne la fiesta, que anualmente celebra a Nuestra Señora de Guadalupe asista esta mi Real Audiencia como lo practica mi Consejo Real concurriendo en forma de tal y como Protector del enunciado Colegio de Madrid a la que hace cada año a nuestra Señora de la Asunción el día quince de Agosto, me suplicó fuese servido honrarle igual gracia, y mandar expedir el despacho correspondiente para que esa referida Audiencia concurriese anualmente a autorizar la enunciada festividad que celebra a su Patrona en los mismos términos, que lo ejecuta el mencionado mi Consejo Real, y se acredita de la certificación, que acompañaba. Y vista esta instancia en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido declarar (como lo hago) que así vos mi Virrey, como esa Audiencia podais asistir a la expresada función con tal de que se celebre en día en que no haya Tribunal, y se observen las formalidades y ceremonias que se acostumbran en la mencionada Villa y Corte de Madrid, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez a trece de Junio de mil setecientos setenta y dos.—Yo el Rey, etc.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Pedro García Mayoral, [Rúbrica].—Duplicado, ta. Refrendado y Secretaría.—Diez y seis reales y medio de plata.—[Cuatro rúbricas].”

Como propietario de la hacienda de San Juan Evangelista del Mezquite, compuesta de sitios en la Huasteca que había comprado (14) en el año de 1721 al Marqués de la Villa del Villar del Aguila, y ubicada en la jurisdicción de la villa de Santiago de los Valles [actualmente dentro de los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz]; ayudó eficazmente a don José de Escandón, Conde de Sierra Gorda, al tiempo de la conquista, pacificación y colonización de la Colonia del Nuevo Santander [hoy Tamaulipas], dando para los nuevos colonos y pobladores, grandes extensiones de tierras, [como se dice en el tomo 30 del ramo de Historia del Archivo General de la Nación y en la titulación de la hacienda de El Naranjo] tanto al pie de la sierra de Tanchipa como al Norte de la Raya de las Animas, en la región del Mante, Tamatán, Guayalejo, Horcasitas, Tantepelete, etc. Tenía la hacienda de San Juan Evangelista del Mezquite los siguientes linderos generales: al Norte aproximadamente, ríos Frío y Guayalejo; al Sur ríos de Pánuco y Tamuín y la Cofradía de Tamuín;

(14) En algunos documentos aparece el nombre del Capitán Manuel Antonio Rojo del Río y Lafuente, quien seguramente compró esas haciendas a nombre suyo o de su hijo, éste en todo caso, las heredó.

al Este el Río Tamesí y la hacienda de Tampalache Chila y sus Llanos [hoy Chapacao-Cacalilao] y al Oeste las sierras de Tanchipa y Cucharas; y dependía de la alcaldía mayor de Santiago de los Valles.

También fue suya la pintoresca hacienda de Tamasopo adquirida en 1743 con la hacienda de San Diego de la Trasquila en el remate de bienes del Lic. J. Pedro Manuel Enríquez, así como la Tinaja y el Ojo de Gato, cerca de Río Verde; de él fue también la famosa y magnífica hacienda de San Diego, situada a pocos kilómetros al Oeste de Río Verde, tuvo algunas propiedades más en Alaquines, donde tuvo casa, en la Plaza Principal que estaba al cuidado de su apoderado señor Antonio Ledezma administrador de sus extensas propiedades en Metztitlan, la hacienda de San Nicolás Tusanapa; la hacienda de Domingo y en otros puntos, diversas fincas.

Fue nombrado Arzobispo de Manila el 27 de noviembre de 1756 como se puede ver por la real cédula siguiente: ⁽¹⁵⁾

"El Rey.—Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. Por fallecimiento de D. Fray Pedro de la Santísima Trinidad Martínez de Arisala, Arzobispo que fue de Manila en las Islas Filipinas, he nombrado para aquel Arzobispado en primer lugar al Doctor D. Manuel Antonio Rojo, Canónigo de esa Iglesia de México, a el cual le escribireis billete para que acepte dentro de los ocho días primeros siguientes de hacerle saber esta gracia, y no ejecutándolo, nombro al Doctor D. Vicente Fernández Ronderos, Canónigo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, con quien practicareis la misma diligencia enviándole vuestra carta, con el señalamiento de días que os pareciere conveniente; a cuyo fin os remito los Despachos adjuntos, y os ordeno y mando que en el caso de no aceptar el referido D. Manuel Antonio Rojo en el término expresado vaya a gobernar la Iglesia Metropolitana de Manila el mencionado D. Vicente Fernández Ronderos, entregando el que corresponde por la graduación referida, al que de los dos estuviere vivo, y aceptare sin publicarlo, ni darlo a entender más que al que fuere necesario, restituyendo el que no sirviere con un tanto autorizado de la renuncia que hiciere, a mano de mi infrascrito Secretario en la primera ocasión que se ofrezca, y dándome cuenta de lo que resultare para hallarme enterado de la persona en quien se verificare el expresado Arzobispado de Manila, por ser así mi voluntad. Hecha en el Buen Retiro

(15) A.G.N., *Reales Cédulas*, vol. 234, exp. 163.

a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y seis.—Yo el Rey [Rúbrica].—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—José de Goyeneche.—Al Virrey de la Nueva España, remitiéndole las cédulas de gobierno para el Arzobispado de Manila, y ordenándole las entregue por la graduación que se expresa, y dé cuenta de sus resultas."

El 24 de agosto de 1758 lo consagraba el Illmo. señor doctor don Manuel Rubio y Salinas, Arzobispo de México, en la Catedral Metropolitana.

En noviembre de 1758 visitó Huichapan de donde era nativo, con universal regocijo de todos sus moradores.

Salió para Acapulco y a su paso por Taxco, en donde está su retrato; bendijo el templo de Santa Prisca que don José de la Borda había levantado en esa población minera; se efectuó la ceremonia el 11 de marzo de 1759. Cantó misa pontifical en la misma iglesia el 12 del mismo mes. En una carta del 15 de marzo de 1759 el Dr. don Manuel Antonio Rojo dice así: ⁽¹⁶⁾ "He abordado a Taxco para las funciones de la dedicación de la parroquia; obra magnífica de don José de la Borda; en la arquitectura perfecta y hermosa; en sus adornos tan completa y rica, con sus preciosos muebles, que dudo hay en la cristiandad otra igual por el término; llega a un millón lo que ha erogado; pero su piedad heroica y humildad rarísima son aún mayores que sus grandes obras; ni en una lápida, ni alhaja se encuentra vestigio de ser el benefactor; pero ellas por su magnificencia lo publican."

Tomó posesión de su archidiócesis de Manila el 22 de julio de 1759, las Universidades de las Islas le dedicaron significativos actos literarios. La carta del Ilustrísimo Arzobispo de Manila, en que da noticia del día en que tomó posesión de su cargo dice así ⁽¹⁷⁾:

"Excelentísimo Señor.—Muy señor mío. Saludo muy deveras y de corazón a Vuestra Excelencia, y paso a su vista y alta mano el adjunto testimonio de mi posesión del Arzobispado, respecto a que con la calidad debida se me hizo el pagamento por los Oficiales Reales de esa Corte, de la renta que me correspondió hasta el mes y año corrientes, y para la constancia e inteligencia de los Oficiales Reales se servirá Vuestra Excelencia de mandar se les pase dicho testimonio; y asimismo deberá el favor de Vuestra Excelencia que desde dicho tiempo en que estoy ya exceptuado a los pagamentos que se hacen a este Estado Eclesiástico que corre por

(16) Francisco Xavier Gamboa, *Comentario a las Ordenanzas de Minas*. México, 1760, p. 380.

(17) A.G.N., *Reales Cédulas*. *Duplicados*, vol. 184, p. 277 vta.

año cumplido, y pagado por el repuesto que de orden del Rey remitió a Vuestra Excelencia el año pasado, como me participa el Excelentísimo Señor Arriaga, y es así que con tal providencia quedaron corrientes en la forma referida estos pagamentos, y no pretendo yo otra cosa sino que en la misma forma se observe respecto a mí, como el principal en dicho Estado.—Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Manila y julio veinte y siete de mil setecientos cincuenta y nueve.—Besa la mano de Vuestra Excelencia su siervo y capellán Manuel Antonio, Arzobispo de Manila.—Excelentísimo Señor Marqués de las Amarillas.—México, nueve de febrero de mil setecientos y sesenta.—Pase esta carta a los Oficiales Reales que tomada razón del adjunto testimonio devolverán para su contestación.—Señalado con tres rúbricas.—Se tomó razón en catorce de febrero de mil setecientos y sesenta años”.

Emprendió personalmente, a su costa, la visita de su diócesis acompañado de uno o dos sacerdotes versados en los idiomas regionales. Ayudó mucho a la obra de la iglesia de Manila y atendió con gran acierto tanto esta iglesia como las de Nueva Segovia. Donó un rico ornamento para los funerales de Reyes y Príncipes; así como seis cálices de plata con sus complementos. Dio los diamantes que faltaban a la custodia, contribuyendo a su conclusión. Costeó la obra del patio, el arreglo del órgano mayor, el altar del Santo Cristo. Usó cilicios. Impuso dos academias por semana, una de moral y otra de lengua. Supo el idioma tágalo del que compuso un catecismo. Rehizo las campanas de la torre y Real Capilla, redimiéndolas de los ingleses con libranzas para Cádiz que pasaban de cinco mil pesos, con cargo al capital que otorgó de su patrimonio antes de su consagración.

De la diversidad de asuntos que atendía dará una idea el siguiente documento: “Excelentísimo Señor ⁽¹⁸⁾.—Muy señor mío. Lo extenuado de moneda feble que están estas islas, y no circular en ellas más dinero sencillo que el antiguo cortado diminuto, y digno de tomar providencia para que se consuma, como lo procuraré con el posible acuerdo y madurez, me hace suplicar a Vuestra Excelencia mande que de lo que se envíe por situado de este año vengan cuarenta o cincuenta mil pesos en moneda sencilla, para que con su expendio en las primeras pagas se pueda tomar arbitrio contra la antigua que está adulterada y sin que pueda servir, digo salir de aquí, porque ningún extraño de los que comercian con estas islas

(18) A.G.N., *Reales Cédulas. Duplicados*, vol. 184, .p 337.

la quieren, y esto la hace circular por ellas con mayor deterioro cada día de su peso. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Manila y Julio veinte y cuatro de mil seiscientos sesenta y uno.—Excelentísimo Señor.—Besa la mano de Vuestra Excelencia su siervo y capellán.—Manuel Antonio, Arzobispo de Manila.—Excelentísimo Señor Marqués de Cruillas.—DECRETO.—México, once de febrero de mil setecientos sesenta y dos.—El Superintendente de esta Real Casa de Moneda, en inteligencia de lo que pide esta carta, dará la providencia oportuna al cumplimiento, y con la razón tomada en aquellas oficinas y por las Oficiales Reales de estas Cajas se devolverá esta carta original para su contestación. Cruillas.—Queda tomada razón de la precedente carta y superior decreto de Su Excelencia, a fojas veinte y dos del corriente libro segundo de Reales Cédulas y Ordenes de esta Contaduría de mi cargo.—Real Casa de Moneda de México, y febrero doce de mil setecientos sesenta y dos. Don Manuel de Lizercio.—Queda tomada razón de la precedente carta y superior decreto de Su Excelencia, a fojas noventa y cuatro vuelta del libro diario de entrada y salida de reales en el Tesoro de esta Real Casa que es de mi cargo. Febrero doce de mil setecientos sesenta y dos.—Don Antonio de Fagoaga. Se tomó esta razón en diez y seis de febrero de mil setecientos sesenta y dos.”

Fue gobernador y capitán general de las Islas Filipinas, que gobernó con acierto; formó parte del Consejo de S. M., fue también Gobernador apostólico del Obispado de la Nueva Segovia y presidente de la Real Audiencia y Cancillería de las Islas. Reedificó el Hospital Real; mandó construir un navío y varios buques menores; emprendió la construcción del Nuevo Colegio de Santa Pontenciana; redujo a mejor forma el Regio Seminario de San Felipe; reparó el puerto de Cavite; perfeccionó la Real Fuerza de Santiago; limpió las murallas que se confundían ya con la selva; reemplazó a la tropa y a la oficialidad que habían sido suprimidas y ordenó la reparación y arreglo de las armas que se hallaban cubiertas de ollín. El licenciado don Alfredo Flores, en su trabajo inédito intitulado *Doña Isabel Moctezuma. Arboles genealógicos de esa fundadora de la stirpe católica de los Moctezuma*, dice, al hablar del distinguido prelado don Manuel Antonio Rojo, que ... “se consideraba su misión como la única avanzada del Catolicismo, en el Budismo del Asia, motivo por el cual su Santidad Clemente III que gobernó los destinos del Cristianismo desde 1758 hasta 1769 le concedió el Capelo cardenalicio y la dignidad de Su eminencia...” pero en ese manuscrito el autor no cita la fuente ni

la base documental para hacer semejante afirmación. Defendió la plaza de Manila contra las armas británicas, si bien la suerte le fue adversa.

Carlos III de España temía que los reveses sufridos por Francia en su guerra con Inglaterra dieran tal preponderancia a esta última nación que el equilibrio europeo quedaría destruido, lo que traería la ruina de los países con dinastías borbónicas y posiblemente la pérdida para España de sus colonias. Todo esto lo decidió a celebrar con Francia un tratado secreto de alianza conocido bajo el nombre de "Pacto de Familia" que sabido por Inglaterra la llevó a la guerra con España en el siguiente año de 1762, pero la torpeza y falta de previsión de Carlos III que antes de firmar ese pacto debería haber formado antes nuevas escuadras y enviado tropa suficiente y experimentada a Filipinas, a Cuba y a otros puntos del Imperio Español, presagiaba la derrota y el fracaso para España.

En 1762 atacaron Manila los ingleses con quince buques de guerra al mando del almirante Cornish, efectuando un desembarco con tres mil hombres bien armados y pertrechados a las órdenes del brigadier Draper. Atacó la plaza del 22 al 23 de septiembre de ese año. Defendió la ciudad una escasa guarnición de mil hombres y parece que entre los funcionarios de la colonia existía cierta pugna interna. Intimidada la rendición al Arzobispo y Gobernador don Manuel Antonio Rojo del Río, contestó al parlamentario: "No entregaré a Manila sino con la vida."

Iniciado el sitio, los ingleses ocuparon los arrabales. Draper ocupó puntos dominantes en los conventos e iglesias y colocó piezas de artillería en las torres de la catedral. Los españoles hicieron salidas frecuentes para destruir las obras del enemigo; pero sus esfuerzos fueron vanos. Presidían las operaciones de defensa el oidor Simón de Anda y Salazar, el suizo capitán César Fallet, el oficial José de Bustos y el sobrino del arzobispo gobernador.

El oidor don Simón de Anda, había salido de Manila para hacerse de refuerzos nativos y el 2 de octubre llegaba con seis mil tagalos para atacar a los ingleses en combinación con la guarnición de Manila que efectuó una salida. A punto estuvieron los invasores de ser arrojados al mar, pero al fin se repusieron los ingleses y rechazaron el ataque. Draper entonces atacó, logrando tomar la plaza el 5 de octubre. Ante la derrota evidente y para evitar el saqueo de la ciudad el Arzobispo aceptó las condiciones que se le exigían, firmó los artículos de capitulación que él mismo había redactado en latín, e igualmente las famosas letras que, sumadas a las cantidades entregadas en efectivo, hacían un total de cuatro millones de duros.

Se instalaron los ingleses en Manila, pero a poco el oidor don Simón de Anda y Salazar y el oficial don José de Bustos provocaron un levantamiento general en toda la isla, asediaron a la ciudad y estaban a punto de rendirse los ingleses, cuando llegó noticia de la paz firmada entre España e Inglaterra por la cual se restituía Manila a la primera nación citada. Evacuada la plaza por los ingleses el 2 de marzo de 1763, entró el oidor Anda a la cabeza de sus fuerzas el 24 de abril de 1763. A pesar de todo estaba claro el motivo del desastre, por la manifiesta falta de previsión y torpeza de Carlos III, era evidente que debía ser otro el que cargaría con la responsabilidad y, fue entonces cuando al Arzobispo don Manuel Antonio Rojo del Río se le hicieron cargos tremendos por haber firmado la capitulación de Manila. (19) Su origen criollo lo hacía vulnerable a todos los ataques y a todas las acusaciones por parte de los peninsulares que así se libraron ellos de toda culpa y responsabilidad. El rey rechazó la capitulación citada, acto de atroz tacañería porque al prometer el arzobispo cuatro millones había salvado más de cien; lo declaró traidor y ordenó la confiscación de sus bienes, según Real Orden dada en 1863; otra más fechada el 30 de enero de 1764, mandaba se procediera a hacer el remate de sus propiedades; pero la Real Audiencia dejó de cumplir esa orden en más de veinticinco años. Cosa curiosa, el expediente del remate fue al fin puesto en movimiento después de tantos años; el licenciado Flores, en su manuscrito dice que se hizo por insinuación del influyente don Félix María Calleja del Rey, sin que hubiera mediado Nueva Real Orden. El apoderado y administrador del Arzobispo Rojo, don Antonio Ledezma, no obstante la muerte de dicho prelado..." continuaba conforme a las leyes en esa representación mientras se presentasen dichos herederos y el heredero era el marqués de Villamediana; lo curioso del caso es que después del remate de los bienes de la herencia en 1787, don Antonio Ledezma, adquirió por compra que hizo a don Felipe Barragán, las grandes Haciendas de Tamasopo, San Diego de Río Verde y Ojo de Gato. A fines del siglo XVIII la mencionada Hacienda de San Diego, estaba en manos de don José Florencio Barragán.

Un biógrafo de este siglo se expresa así: "se vio el Arzobispo Gobernador en el más alto Thabor de sus glorias, en el mismo se le formó el

(19) Debemos recordar que años después, el apoyo que España, aliada a Francia, prestó a los Estados Unidos contra Inglaterra, fue la causa del rompimiento con este país, terminando la guerra con el tratado de paz firmado en 1783, entre España, Francia e Inglaterra, lo que dio lugar al notable dictamen reservado del Conde de Aranda.

Calvario de sus penas... fue contado en el número y aún por el superior de los facinerosos; fue creído sectario de la heregía samaritana; infidente, traidor y rebelde al César; digno de la más torpe muerte; quebrantador de divinas y humanas leyes, especial amigo y comunicante de publicanas"... Tanta desdicha le produjo al fin una grave enfermedad y en lecho de muerte le vemos"... manifestando, como Jesucristo en la Cruz, al tiempo de recibir el Sagrado Viático, el amor a sus enemigos... hizo liquidar en lágrimas los ojos de los muchos que se hallaban presentes..." Falleció en Manila el día 30 de enero de 1764 y sus restos descansan en la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, cuya devoción promovió en vida hasta solemnizar su patronato en las Islas Filipinas. Su corazón se trajo a México, y está sepultado en el Templo de la Enseñanza, en la calle de Donceles, en la pared trasera del pasillo que conduce del altar mayor al presbiterio. La inscripción en una pequeña lápida dice así:

DOM
AMORI EY CORDI
QUOD EJUS EX DONO HIG EST
IL. D. D. D. EMMM. ROXO
ARCHIEP. MANILENSES DOMUS
ISTIUS PRIMI CAPLI. MARIANA
ELLIAE POSUERUNT MDCCLXVII.

Fue un ilustrado y opulento mexicano que hizo todo lo que pudo por las Islas Filipinas, y allá murió, víctima de la fatalidad.

No existe el acta de defunción de don Manuel Antonio Rojo, [por haberse quemado los archivos de Manila] pero gracias a la gentileza y eficacia de la señorita Fe Palma, agregada cultural de la Embajada de Filipinas en México, obtuve la siguiente certificación: *Extract from the Libro de Gobierno 1763-1770, Archives of the Archdiocese of Manila.*

"Índice de las Consultas que el Cavildo Go^{vor.} en Sede-Vacante de este Arzobispado de Manila, dirige [...word destroyed...] Real y Supremo Consejo este presente año y [...2ond partially destroyed...] pacho de 1765.

No. 8. En cumplimiento de nuestra obligación, y de haber recaído

el Gobierno de este Arzobispado sobre nuestros débiles hombros damos parte a V.M. con Testimonio de la acaecida muerte de nuestro Prelado el M.R. Arzobispo Dr. D. Manuel Antonio Roxo Del-Río y Vieyra, Gobernador interino, que fue de estas el día 30^o de Enero de este año de 764, después de una dilatada enfermedad, mezclada con los sinsabores y cuidados, con que parece, que la Divina Providencia le quiso purificar con verse Prisionero de la nación Inglesa, y ver con este acaso trastornadas todas las Islas, y su Rebaño, quasi sin Pastor para consuelo, y alivio de tantas ovejas, que andaban ya por montes, selvas y pueblos buscando su subsistencia por verse libres de la Opresión de unos Enemigos tan soberbios, altivos, y sin religión. Este, Señor era el mayor torcedor, que le atormentaba, y este fue el motivo, y causa, que le apresuró la muerte, en que (con consuelo de todos los de este Cuerpo, y de los pocos Vecinos que se mantuvieron en esta Ciudad) entregó el Alma al Criador, dejándonos la pena, y dolor de quedarnos sin un Pastor, un Prelado y un Padre de tan amables prendas, Cristiandad y celo de su Ministerio, y asi para consuelo nuestro, y alivio de estas cristiandades espera este Cabildo de la Piedad y celo de V.M. que cuanto antes nos provea de un Prelado que pueda llenar y llene el lugar y Silla del que hemos perdido.

Dios Nuestro Señor Guarde la C.R.P. de V.M. por muchos años, con aumento de mayores Dominios, y Señoríos como la cristiandad necesita, y sus fieles Vasallos desean.
Sala Capitular de Manila y Julio 25, de 1764 años.

This is the TRUE COPY of a letter addressed by the V. Dean y Cabildo of the Metropolitan Cathedral of Manila to the King of Spain as recorded in the above-mentioned *Libro de Gobierno*. The record carries no signature.

Manila, June 19th, 1957.

THE ROMAN CATHOLIC ARCHBISHOP
OF MANILA
Auditing Office by

Sigismund Pniower
Auditor" ®

Sus escritos, citados por el bibliógrafo José Mariano Beristain y Souza son los siguientes: *Imago sacris coloribus adumbrata animosi Philippi V. Hispa el Indian Regis Catholici*. Salamanca, 1748.—*Orationes gratulatorice adventu Illme. Archiepiscopi Mexicani in Mexicanam Academiam*

et in Reg. S. Ildephonsi Collegium. Salamanca, 1750.—*Academica Legalis Deffentio pro jure ad Cathedram in Academia Mexicana obtinendam Regicæ Mexicanæ Chancellarios oblata*. Kal. Octob. 1739. M.S. en la Universidad de México.—*Carta pastoral a los fieles de Manila—Epístola Pastoralis ad Parachos et Sacerdotes Archiepiscopatus Manilensis*.—*La mejor devoción del buen cristiano en idioma tagalo*.—*Catecismo de la lengua tagala*.

En 1765 se publicó en México, por orden anterior dada por don Manuel Antonio Rojo, la *Oración que en las honras funerales...* del P. Francisco Xavier Puch, S. J.

Fue su heredero el marqués de Villamediana. Se vio en aprietos la testamentaria debido a una Real Orden dada en 1766 que condenaba moralmente a don Manuel Antonio Rojo y disponía el embargo de varias haciendas del acervo hereditario, de acuerdo con la petición del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de Manila que exigía el importe de la plata labrada y otras alhajas que se habían llevado los ingleses en la guerra de 1762; pero una real cédula fechada en San Ildefonso el 2 de septiembre de 1788, declaró a la testamentaria libre de toda responsabilidad por haberse desistido el Cabildo y la revocación de la real cédula que declaraba traidor al arzobispo y gobernador. El licenciado don Alfredo Flores en su manuscrito ya citado al hablar de don Felipe Barragán, casado con doña Faustina Ortiz de Zárate y Moctezuma, dice que el referido don Felipe se transformó repentinamente en el mayor terrateniente de la Nueva España, y tal vez en uno de sus hombres más ricos: "... cuando de la noche a la mañana y después de juntas secretas con don Félix María Calleja del Rey, adquirió en remate todos los inmuebles que en la Nueva España pertenecieron al Arzobispo de Manila don Manuel Antonio Rojo y Vieyra, Gobernador y Capitán General de Filipinas, y cuya acta de remate tuvo lugar en la Real Audiencia de la Colonia con fecha 31 de Marzo de 1787. La lista exacta de esos globales pertenecientes al Arzobispo, está en el expediente respectivo en el *Archivo General de la Nación* "... era de veintitrés grandes haciendas ubicadas en los distritos del Valle del Maíz, Alaquines, Río Verde, Jalpan, Santiago de los Valles y Pánuco..." más otras que poseía en otras partes del país; el remate se hizo por el precio de doscientos mil duros pagaderos a largos plazos.

México y Huichapan lo recuerdan aún, como uno de sus hijos más preclaros y distinguidos del siglo XVIII.

[Trabajo leído por su autor en la sesión ordinaria del día 11 de abril de 1960].

BIBLIOGRAFIA:

A) MANUSCRITOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

UNIVERSIDAD DE MÉXICO; "Grados de Bachilleres, 1703 a 1740".
CIVIL, vol. 2066.
HISTORIA, vol. 30.
INQUISICIÓN, vol. 847.
MEDIA ANNATA, vol. 133.
MERCEDES, vols. 77, 83, 120.
PROVINCIAS INTERNAS, vol. 172.
REALES CÉDELAS, vols. 80, 101, 177, 184, 234.
TIERRAS, vols. 545, 588, 817, 838, 1288, 1323, 2720, 2983.

ARCHIVO HISTORICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA:

(MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA).
PAPELES DE JESUITAS, XII (23), Doc. 2. Carta Mss.

ARCHIVOS PARTICULARES:

TITULACIÓN DE LA HACIENDA DE EL NARANJO, Tamaulipas. Mss.
TITULACIÓN DE LAS HACIENDAS DE SAN DIEGO, EN RÍO VERDE, ESTANCITA Y OTRAS. San Luis Potosí. Mss.

B) IMPRESOS

ALMACAR (pseud. ALBERTO MARÍA CARREÑO).—"El Ilustre y Real Colegio de Abogados". *Divulgación Histórica*, IV, núm. 9. (México, 1943).

et in Reg. S. Ildephonsi Collegium. Salamanca, 1750.—*Academica Legalis Deffentio pro jure ad Cathedram in Academia Mexicana obtinendam Regicé Mexicanæ Chancellarios oblata*. Kal. Octob. 1739. M.S. en la Universidad de México.—*Carta pastoral a los fieles de Manila—Epístola Pastoralis ad Parachos et Sacerdotes Archiepiscopatus Manilensis*.—*La mejor devoción del buen cristiano en idioma tagalo*.—*Catecismo de la lengua tagala*.

En 1765 se publicó en México, por orden anterior dada por don Manuel Antonio Rojo, la *Oración que en las honras funerales...* del P. Francisco Xavier Puch, S. J.

Fue su heredero el marqués de Villamediana. Se vio en aprietos la testamentaria debido a una Real Orden dada en 1766 que condenaba moralmente a don Manuel Antonio Rojo y disponía el embargo de varias haciendas del acervo hereditario, de acuerdo con la petición del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de Manila que exigía el importe de la plata labrada y otras alhajas que se habían llevado los ingleses en la guerra de 1762; pero una real cédula fechada en San Ildefonso el 2 de septiembre de 1788, declaró a la testamentaria libre de toda responsabilidad por haberse desistido el Cabildo y la revocación de la real cédula que declaraba traidor al arzobispo y gobernador. El licenciado don Alfredo Flores en su manuscrito ya citado al hablar de don Felipe Barragán, casado con doña Faustina Ortiz de Zárate y Moctezuma, dice que el referido don Felipe se transformó repentinamente en el mayor terrateniente de la Nueva España, y tal vez en uno de sus hombres más ricos: "... cuando de la noche a la mañana y después de juntas secretas con don Félix María Calleja del Rey, adquirió en remate todos los inmuebles que en la Nueva España pertenecieron al Arzobispo de Manila don Manuel Antonio Rojo y Vieyra, Gobernador y Capitán General de Filipinas, y cuya acta de remate tuvo lugar en la Real Audiencia de la Colonia con fecha 31 de Marzo de 1787. La lista exacta de esos globales pertenecientes al Arzobispo, está en el expediente respectivo en el *Archivo General de la Nación* "... era de veintitrés grandes haciendas ubicadas en los distritos del Valle del Maíz, Alaquines, Río Verde, Jalpan, Santiago de los Valles y Pánuco..." más otras que poseía en otras partes del país; el remate se hizo por el precio de doscientos mil duros pagaderos a largos plazos.

México y Huichapan lo recuerdan aún, como uno de sus hijos más preclaros y distinguidos del siglo XVIII.

[Trabajo leído por su autor en la sesión ordinaria del día 11 de abril de 1960].

BIBLIOGRAFIA:

A) MANUSCRITOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

UNIVERSIDAD DE MÉXICO; "Grados de Bachilleres, 1703 a 1740".
CIVIL, vol. 2066.
HISTORIA, vol. 30.
INQUISICIÓN, vol. 847.
MEDIA ANNATA, vol. 133.
MERCEDES, vols. 77, 83, 120.
PROVINCIAS INTERNAS, vol. 172.
REALES CÉDELAS, vols. 80, 101, 177, 184, 234.
TIERRAS, vols. 545, 588, 817, 838, 1288, 1323, 2720, 2983.

ARCHIVO HISTORICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA:

(MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA).
PAPELES DE JESUITAS, XII (23), Doc. 2. Carta Mss.

ARCHIVOS PARTICULARES:

TITULACIÓN DE LA HACIENDA DE EL NARANJO, Tamaulipas. Mss.
TITULACIÓN DE LAS HACIENDAS DE SAN DIEGO, EN RÍO VERDE, ESTANCITA Y OTRAS. San Luis Potosí. Mss.

B) IMPRESOS

ALMACAR (pseud. ALBERTO MARÍA CARREÑO).—"El Ilustre y Real Colegio de Abogados". *Divulgación Histórica*, IV, núm. 9. (México, 1943).

- BERISTAIN Y SOUZA, JOSÉ MARIANO.—*Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*... México, 1883.
- CARRANZA, S.J. FRANCISCO XAVIER.—*Sermón de la Adoración de los Reyes*... Sácalo a luz el Señor doctor D. Manuel Antonio Roxo del Río Luván y Vieyra. México, 1743.
- CORTÉS DE ARREDONDO, JOSÉ.—*La Voz del Nombre vista en las obras del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Manuel Rojo*... México, Imprenta del Real y más antiguo Colegio de San Ildefonso, 1765.
- DICCIONARIO UNIVERSAL DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA. México, 1853. V. II, *Colegio de San Ildefonso*.
- EL CONTEMPORÁNEO.—Periódico de San Luis Potosí, (San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 3 de 1903).
- FLORES, ALFREDO, LIC.—*Doña Isabel Moctezuma. Arboles genealógicos de esa fundadora de la stirpe católica de los Moctezuma*. Mss.
- GAMBOA, FRANCISCO JAVIER.—*Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. México, 1760.
- GARCÍA, GENARO.—*Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*. XX, p. 207. México, 1908.
- LÓPEZ MATOSO, ANTONIO IGNACIO.—*Estatutos del ilustre y real Colegio de Abogados de México nuevamente reformados*. México, 1808.
- MEADE, JOAQUÍN.—"Datos biográficos del Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Rojo del Río", *Estilo*, No. 1, (San Luis Potosí, agosto 1945).
- PUCH, FRANCISCO XAVIER, S.J.—*Oración que en las honras funerales del Sr. D. Fernando Dávila de Madrid... difunto en 28 de Marzo de 1672... Diólo a la luz pública... El Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Roxo del Río y Vieyra*.... México, 1765.
- ROBLES, ANTONIO DE.—*Diario de los Sucesos*.—México, tomo IV, año de 1753. Marzo. México, 1953.
- ROJO Y CALDERÓN, ANDRÉS JOSEPH.—*Memorias Fúnebres o Exequias del Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Rojo Río y Vieyra*.... México. Imprenta del Real y más antiguo Colegio de San Ildefonso, 1765.
- SALAMANCA, IGNACIO DE.—*Oratio Funebris Illmo. D.D.D. Emmanuelli Roxo del Rio, et Vieyra, pro Illustri Admodum, de Venerabile Capitulo*.... México. Imprenta del Real y más antiguo Colegio de San Ildefonso, 1765.
- SEDANO FRANCISCO.—*Noticias de México*.—México, 1881.
- SOSA, FRANCISCO.—*Biografías de Mexicanos distinguidos, Don Manuel Antonio Rojo del Río*.—México, 1884.
- VELÁZQUEZ, PRIMO FELICIANO, LIC.—*Documentos para la Historia de San Luis Potosí*.—San Luis Potosí, 1897-1899, 4 Vols.



